

821
2e1



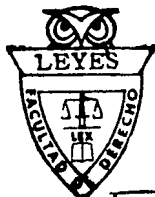
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"ANALISIS JURIDICO DE LA ADOPCION EN EL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JULIO SANDIN OREA



ASESOR: DR. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. Universitaria a 31 de agosto de 1994

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

Estimado Señor Director:

El C. JULIO SANDIN OREA, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada: "ANALISIS JURIDICO DE LA ADOPCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", dirigida por el maestro - Víctor C. García Moreno quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión con fecha 26 de agosto de 1994.

El Sr. SANDIN OREA, ha concluido el trabajo referido; el cual - llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos - los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A T E N T A M E N T E
"POR MI BATA HABLARA EL ESPIRITU"
Luis Malpica de L.
DR. LUIS MALPICA DE LA MADRID
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL.

El presente trabajo de tesis ,
estuvo bajo la supervisión del
Dr. Victor Carlos García Moreno
y el apoyo del Lic. Francisco
José Contreras Vaca , a quienes
agradezco infinitamente todas
las muestras de afecto y apoyo
que me brindaron , durante la
elaboración de este trabajo
recepcional.

La realización de mi trabajo recepcional lo dedico en forma muy especial para todas aquellas personas que soñaron junto conmigo la culminación de esta meta; para las que tienen un espíritu indomable y noble por creer en la libertad; para los que todavía sienten que la palabra amistad existe en este mundo y la practican; para los que viven en la fe de Dios y en la esperanza de un mejor mañana; para aquellos que las derrotas no significa otra cosa más que volver a empezar; para los que pueden en un instante de su vida reconocer que se equivocaron y piden perdón; para los que disfrutan al igual, de un amanecer o de un atardecer, porque todo en esta vida tiene un principio y un fin.

También dedico este trabajo a todos aquellos que se nos adelantaron en el camino a la eternidad, ya que su recuerdo lo tengo muy presente como si aún estuvieran aquí. Porque para mí la muerte no es el fin de todo, sino la oportunidad de nacer a una nueva vida si creemos en ella.

Julio.

PRÓLOGO

P R O L O G O

La elaboración de una tesis profesional sobre el tema de la adopción internacional, implica para el pasante un reto y una responsabilidad, no sólo por la amplitud del tema que se pretende desarrollar, sino por los sujetos sobre los cuales se realiza generalmente la adopción: los niños.

La problemática mundial en materia de adopción internacional está aún sin resolver, y es por ello que el presente trabajo pretende abordar dicha problemática y aportar soluciones, al hacer un análisis jurídico de dicha institución.

Se han celebrado distintas convenciones internacionales y elaborado diversos documentos que regulan a la adopción internacional, sin embargo, estos instrumentos jurídicos no han sido ratificados por los países involucrados en esta problemática, dejando a los mismos sin valor alguno, ya que son solo buenas intenciones que no ayudan en nada a solucionar los diversos conflictos que se les presentan a los menores dados en adopción internacional.

Vivimos en un mundo de ciegos, siempre en busca de la riqueza y el poder, aplastamos al que creemos nuestro enemigo por el simple hecho de pensar de manera distinta a la nuestra y olvidamos proteger a los que nos sucederán mañana.

Esto que manifestamos es representado muy comunmente por las personas que adoptan o dan en adopción , por las personas que trafican internacionalmente con los menores, o incluso, - por las personas que trafican con los menores a sabiendas de que estos serán utilizados para la venta de sus órganos.

Al hacer este planteamiento del problema se deduce la -- magnitud del tema a tratar, un tema al cual, en la actuali- - dad, se ha dado una gran importancia por los organismos in- - ternacionales, regionales y locales, que buscan soluciones -- para que las adopciones internacionales estén debidamente re- - guladas y los niños adoptados gocen de una mayor seguridad -- jurídica en sus países de destino.

Por todo lo anterior, es un gran reto la elaboración del presente trabajo de tesis, no sólo por alcanzar con su reali- zación los requisitos mínimos para su aprobación, sino para - que éste sea el aporte de nuevas u olvidadas soluciones res-- pecto a la adopción internacional y en ésta se establezcan -- controles cada vez más efectivos para su realización , por -- parte de las autoridades responsables de la adopción en cada país.

INTRODUCCIÓN

I N T R O D U C C I O N

La adopción internacional es un tema polémico en cuanto a su importancia, trascendencia y efectos en nuestra realidad social.

En la actualidad no se ha logrado encontrar el mecanismo idóneo para el mejoramiento de las adopciones a nivel internacional, razón por la cual surge la inquietud de hacer un análisis de ella y proporcionar diversas soluciones que ayuden a una mejor regulación tanto a nivel nacional como internacional.

En esta investigación se trata de precisar que es y cuál es la utilidad de la adopción internacional.

Por tal virtud, se abordan en primer término el concepto y las diferentes acepciones del término "adopción", como son: etimológica, gramatical, jurídica y doctrinal. Partiendo de este punto, se explica la naturaleza jurídica de la propia institución.

Los objetivos de la adopción internacional se pueden circunscribir a dos temas generales. El primero es el hecho de lograr una mayor seguridad jurídica del adoptado en el país de destino; mientras que el segundo es el supervisar re-

gularmente la evolución de la relación entre adoptante y --
adoptado.

Para alcanzar los objetivos de la adopción internacio- -
nal, es necesaria una mayor participación y concertación de -
los países tanto importadores como por los exportadores de --
menores.

Con los aspectos anteriores se introduce al lector de --
lleno al tema, proporcionándole los conocimientos generales -
sobre la adopción internacional.

Antes de continuar con el estudio de la adopción inter--
nacional y proponer diversas soluciones encaminadas a lograr
los máximos beneficios de la relación adoptante-adoptado, - -
consideramos que es de verdadera importancia hacer una reseña
de su evolución histórica. En éste orden de ideas dividimos -
nuestro análisis en dos partes. La primera trata de la adop-
ción en la edad antigua, por lo cual proporcionamos informa-
ción a cómo era considerada la adopción en las civilizaciones
griega y romana , en el Código de Hammurabi y en el Código de
Manú.

Dentro de la segunda parte se describe la adopción du- -
rante la edad moderna, señalando su concepto, regulación y -

contenido en diversos países como Alemania, Francia, Italia y desde luego México, en cuyo caso el análisis es más amplio, - ya que veremos cómo se desarrolló esta institución desde la - Colonia, recopilando la información encontrada en algunos de los más importantes Códigos Civiles en el país.

Después, retomamos la idea de la expresión de varias voluntades como la naturaleza jurídica de la adopción, por considerarla como la opinión más acertada.

En la última parte de nuestra investigación analizaremos los instrumentos jurídicos que a nivel internacional se han - establecido con la finalidad de regular de la mejor manera la adopción internacional.

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DE LA ADOPCIÓN

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DE LA ADOPCION.

I.- *Diversas acepciones de la adopción.*

La adopción internacional en nuestro país no cuenta actualmente con la difusión debida dentro de las instituciones y los organismos encargados de regularla; aunado a lo anterior, en cada estado del interior de la República se regula dicha institución de manera muy particular, razón por la cual muchas personas desconocen su existencia y por ende su contenido. Es así que, surge la idea de abogar por una mayor publicidad y unificación de la figura jurídica llamada adopción internacional en todos los estados del país. Es por ello que ofrecemos la presente investigación, esperando obtener un resultado óptimo al ilustrar el contenido, desempeño e importancia de la adopción internacional en nuestra realidad social.

Para poder abordar el tema de la adopción internacional sin problema alguno, consideramos que es muy importante conocer el concepto de la misma, por lo que a continuación se exponen sus diversas acepciones.

A) Aceptación etimológica de la palabra "adopción".

Dice Antonio de Ibarrola que "la palabra adopción viene del latín adoptio; onem, adoptare, de ad y optare: desear"(1)

En el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado se encuentra la siguiente definición: "La palabra adopción proviene del latín adoptio, onis: Acción de adoptar.

Adoptar proviene del latín adoptare: de ad, a; y optare desear. Significa recibir como hijo al que no lo es".(2)

Aunque las dos definiciones antes mencionadas son coincidentes, de la segunda de ellas se desprende que la acción de adoptar significa aceptar como hijo propio a quien nació de otros padres.

Esta acción, como una verdadera manifestación de la voluntad, no solo debe encontrarse libre de todo vicio o error para ser jurídicamente válida dentro del acto jurídico específico de la adopción, debe tener además otros dos principios fundamentales, el de recibir como hijo al que no lo es, y también el desearlo como si fuera propio, es decir, como un hijo biológico.

1. IBARROLA ANTONIO DE. Derecho de Familia, 1a. edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1981. p.141.

2. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, tomo II, -- Selecciones del Reader's Digest, p.46.

B) Aceptación gramatical de la palabra "adopción".

La palabra adopción gramaticalmente hablando, es 1) la acción de adoptar; y adoptar significa recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente; 2) recibir, haciéndolos propios -- pareceres, métodos, doctrinas, ideologías, modas, etc., que han sido creadas por otras personas o comunidades; 3) tratándose de resoluciones y acuerdos tomarlos con previo exámen o deliberación; 4) adquirir, recibir una configuración determinada. (3)

La adopción, dicho en otras palabras es "la acción de -- adoptar. Acto jurídico por el que una persona toma como hijo propio al de otras personas. Y adoptar significa recibir como hijo al de otras personas. Recibir o admitir alguna opinión o parecer aprobándola y siguiéndola. Tomar acuerdo , previo el análisis o deliberación". (4)

Al igual que en las definiciones etimológicas, las gramaticales antes mencionadas sobre la adopción destacan la acción de adoptar, pero esta acción como manifestación de la

3. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española, vigésima edición, tomo I, editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1984. s/p.

4. Diccionario Porrúa de la Lengua Española, decimo novena edición, editorial Porrúa, S.A, México, 1981. p.13

voluntad, debe necesariamente estar acompañada del deseo de recibir a ese hijo como si fuera propio, es decir, como hijo biológico.

Ya que, como se estudiará mas adelante , la adopción internacional busca que el hijo adoptado tenga los mismos derechos que un hijo natural , y que éste se incorpore plenamente en el seno de la familia del adoptante, ese deseo del adoptante por recibir un hijo adoptivo debe ser manifiesto y sincero para que se cumplan los verdaderos fines de la adopción.

Puede suceder que, en la práctica, esta petición que se hace no pueda ser plasmada en alguna norma jurídica , y mucho menos sea susceptible de ser comprobada por las personas encargadas de otorgar la adopción. Sin embargo, no por ese tipo de errores debe dejar de mencionarse el deseo sincero de adoptar como el verdadero espíritu que debe prevalecer en la adopción internacional.

Por tal razón, el que se desee al hijo adoptado como si fuera natural debe ser el verdadero motivo por el que una persona quiera llevar a cabo la adopción ; no debería existir otro motivo, aunque esta propuesta no se presente en la realidad.

C) Aceptación normativa de la adopción.

El Código Civil para el Distrito Federal no menciona, en el capítulo correspondiente, ninguna definición de lo que es adopción. Sin embargo, de la lectura de los artículos que la regulan, se desprenden los elementos que concurren en la misma, y sobre el particular Alicia Elena Pérez Duarte y Jorge A. Sanchez-Cordero Dávila realizaron el siguiente estudio para el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas:

"Adopción. (Acción de adoptar o prohijar) I. La Adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de -- una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial (Art. 399 del C.C.) y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil" (5)

Más adelante mencionan los efectos jurídicos de la adopción:

"Se crea una relación jurídico-familiar o relación de -- parentesco (Art. 395 del C.C.), por lo que el adoptado tiene

5. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, pp. 103-104.

derecho de alimentos (Art. 307 del C.C.) y en nuestro sistema , un derecho hereditario (Art. 1612 del C.C.).

Es decir, en virtud de esta relación, el adoptante tiene respecto al adoptado y sus bienes , los mismos derechos y -- obligaciones que tienen los padres respecto a los hijos , pudiendo incluso darle su nombre y sus apellidos; y el adoptado, respecto al adoptante, tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo.

A pesar de que se trata de evitar la coexistencia del -- vínculo del adoptado con su familia natural y su familia adoptiva, el ordenamiento civil establece que la relación de parentesco que surge de la adopción se limita al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos para -- contraer nupcias, quedando vigentes los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, salvo la patria potestad que se transfiere al adoptante, excepto cuando éste -- está casado con uno de los progenitores del adoptado, en cuyo caso se ejerce por ambos conyuges (Arts. 157, 402 y 403 del -- C.C.).

El procedimiento de adopción se tramita ante los juzga-- dos familiares en via de jurisdicción voluntaria sin formalidades y términos rígidos, respetandose unicamente lo requerido por el articulo 444 del Código Civil , para que se pierda

la patria potestad (Arts. 923 a 926 del C.C.). Una vez ejecutoriada la resolución judicial que autoriza la adopción, -- ésta surte plenamente sus efectos , y el juez que conoció del asunto deberá remitir copia de los autos al juez del Registro Civil para que se levante el acta respectiva". (6)

Con todo lo anteriormente señalado, queda claro el panorama general de la adopción en el Código Civil antes citado y falta únicamente por establecer una definición jurídicamente hablando: la adopción es el acto jurídico por el cual una o -- mas personas reciben a un hijo como biológico creándose entre ellos una relación muy similar al de la filiación consanguínea.

D) Aceptación doctrinal de adopción.

Desde el punto de vista doctrinal , encontramos a muchos estudiosos del derecho y expertos en la materia, que expresan diferentes puntos de vista al respecto , por lo que solo se -- hara mención a algunos de ellos, sin que ésto signifique restarle importancia o trascendencia a los que se omiten.

6. Ob cit. pp. 103-104.

Duci, citado por Antonio de Ibarrola, define la adopción como el "Acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares , con el permiso de la ley y autorización judicial, crea , entre dos personas , una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima" .(7)

Otra definición muy similar a la anterior es la que nos da Castán Tobeñas: " Adopción es el acto jurídico que crea, - entre el adoptante y el adoptado, un vínculo jurídico de parentesco del que se derivan relaciones análogas (aunque no -- idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación -- legítimas".(8)

Para los autores de referencia, la adopción crea relaciones análogas a las de la filiación legítima, entre el adoptante y adoptado, lo cual merece resaltarse por el alcance que a la misma se pretende dar.

Sin embargo, existen otros autores que demeritan a la -- adopción, pues la consideran meramente contractual.

7.- Ob cit. p.142.

8.- PINA, RAFAEL DE. Derecho Civil Mexicano, vol. I, la edición. editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1956, p.363.

Dentro de estos , tenemos a Colin y Capiant para los que la adopción es: "Un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación".(9)

De igual forma Marcel Planiol señala que: "La adopción - es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, -- que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima". (10)

De lo anterior podemos entender que no se debe tratar -- con exagerados rigorismos jurídicos a la adopción , ya que el adoptado no puede ser considerado únicamente como el objeto - del contrato, sino como un ser humano, vulnerable e indefenso al que se le debe brindar toda la protección posible.

Existen algunos otros autores que se basan, para formular su definición de adopción, en la regulación del Código -- Civil para el Distrito Federal. Dentro de estos tenemos a Sara Montero Duhalt, quién dice que es "La relación jurídica - creada por el derecho entre dos personas que no lo son bioló-

9.- Enciclopedia Jurídica Omeba. "La adopción" . tomo I, Editorial Bibliografica Argentina, p.487.

10.- PLANIOL, MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil, tomo II, vol. IV, "Divorcio y Filiación". 12a. edición, p.220.

gicamente , ni por afinidad , progenitor (padre o madre) e hijo".(11)

Por último, Rafael Rojina Villegas señala que la adopción es un acto jurídico y "Por virtud del mismo se crean -- entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. Tal como se encuentra regulada esta institución en los artículos -- 390 a 410 del Código Civil, se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las -- siguientes personas: 1.- Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto, -- las personas que lo hayan acogido y lo traten como un hijo). 2.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección. 3.- El adoptante que debe ser mayor de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, no tener descendientes y sobrepasar por lo menos en 17 años al adoptado. 4.- El adoptado si es mayor de catorce años. 5.- El Juez de Primera Instancia que conforme al artículo 400 debe dictar sentencia autorizando la adopción ". (12)

11. MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia, editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 1985. p.320.

12. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. -- tomo II, " Derecho de Familia", 5a. edición. editorial Porrúa S.A., México, Distrito Federal, 1980. p.158.

Después de analizar las diferentes definiciones doctrinales sobre la adopción, queda únicamente por decir que no es importante que a dicha institución se le considere solamente un contrato o un acto jurídico, o bien un vínculo jurídico, - del que se derivan relaciones análogas a las de la filiación. Lo que realmente importa es el fin que se persigue con la - - misma, es decir; el incorporar a un ser humano en forma total al seno de una familia, deseando al adoptado como si fuera un hijo biológico.

II.- Naturaleza jurídica de la adopción

A) La adopción como acto jurídico.

Para aplicar la noción de acto jurídico a la adopción, - necesitamos conocer el concepto de éste, entendiéndose como - tal "los fenómenos o circunstancias a los cuales se les a- - tribuyen efectos jurídicos, realizados por la intervención -- de la voluntad humana y con la intención de crear, transmitir modificar o extinguir derechos y obligaciones". (13)

Es decir , la adopción nace de la voluntad de las partes que celebran dicho acto jurídico.

Abundando un poco en el tema de los actos jurídicos, - - apuntaremos la clasificación de los mismos en nuestro dere- - cho. Se dividen en : unilaterales, bilaterales, onerosos, - - gratuitos, entre vivos, por causa de muerte, conmutativos, -- aleatorios, momentáneos y de tracto sucesivo.

a) Unilaterales. Cuando para su realización sólo inter-- viene una voluntad o una parte.

13. MOTO SALAZAR, EFREN. Elementos de Derecho Civil , 2a. edición. editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1977. p. 25.

b) *Bilaterales.* Cuando para la realización de ésta intervienen dos voluntades creando obligaciones y derechos entre ellos. Aquí ubicamos a los convenios y contratos.

c) *Onerosos.* "Se denominan onerosos, cuando cada una de las partes participantes en la celebración del acto se obliga a dar o hacer una cosa, resultando de su celebración mutuos provechos y cargos." (15)

d) *Gratuitos.* Cuando las ventajas son para una de las partes, sin que la otra obtenga provecho para sí misma.

e) *Entre vivos.* Como su nombre lo indica son aquellos -- cuyos efectos se producen en vida de las partes celebrantes.

f) *Por causa de muerte.* Cuando los efectos del acto se -- producen después de la muerte de la persona que los celebró. Clásico ejemplo de estos es el testamento.

g) *Commutativos.* "Son aquellos actos en los cuales las -- prestaciones entre las partes son inmediatamente ciertos, -- estos en cuanto celebran se saben los cargos y ventajas asumidas por cada una de las partes." (16)

h) *Aleatorios.* Cuando las consecuencias de Derecho de -- penden de un acontecimiento futuro e incierto.

i) *Momentáneos.* Aquellos que al momento de su celebra -- ción producen sus efectos en ese preciso instante.

j) *De tracto sucesivo.* Aquellos actos cuyos efectos se -- prolongan en el tiempo.

14. Loc. Cit.

15. Ibidem.

Aplicando la naturaleza del acto jurídico a la adopción, nos cuestionamos: ¿tiene la adopción las características de - de un acto jurídico? Puede responderse en sentido afirmativo. Se trata de actos jurídicos de carácter bilateral, porque - - producen consecuencias de derecho para ambas partes al convenir celebrarlas.

Para Montero Duhalt "Es indudablemente la adopción un - acto jurídico en el que confluyen varias voluntades: la del - adoptante primordialmente, la de los representantes legales - del adoptado (la persona del adoptado es en casi todas las -- legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos - - precisa también la voluntad del adoptado (en nuestro derecho, cuando el menor de edad es mayor de 14 años) y de la volun- - tad de la autoridad que decreta la adopción. La adopción es - por ello, un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, -- pues en él intervienen tanto particulares como representantes del Estado". (16)

Para que el acto se perfeccione, es necesario que las -- voluntades de los sujetos que participan en él tengan el mismo sentido para que pueda formarse consentimiento. (17)

16. Ob. Cit. p. 324.

17. Rojina Villegas. Ob Cit. p. 154.

Algunas legislaciones le han atribuido a la adopción una naturaleza contractual (Francia, en el Código Napoleón) debido en buena parte a la época del surgimiento del código en -- que imperaban las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa. Otros autores han querido ver en -- la adopción un acto de poder estatal en razón de que es la -- autoridad competente (en nuestro derecho el juez de lo fami-- liar) el que aprueba y decreta la adopción a su arbitrio. -- Contra este sentir se argumenta que, si bien es cierto que es la autoridad la que dirá la última palabra en el acto de la -- adopción, otorgándola o negándola, la misma no puede surgir -- jamás por imperio de la autoridad ; el motor impulsor de ella es la voluntad del adoptante, aceptada por el adoptado y/o -- sus representantes legales. El Juez vendrá en su caso a san-- cionar y autorizar la voluntad de los sujetos para que legal-- mente surja la relacion jurídica de filiación civil. La con-- junción de estas voluntades es esencial para la creación de -- la adopción, lo que la convierte en un acto jurídico plurila-- teral de carácter mixto de efectos particulares y de interés público. (18)

B) *Distinción de la adopción con otras figuras afines.*

Con el objeto de precisar de manera exacta esta institución, se hace necesario distinguirla de otras figuras - - afines, con las que tiene un rasgo común: afectar y generar - los vínculos familiares. Dichas figuras son la legitimación y el reconocimiento de hijos naturales.

Siguiendo en éste punto a Ferri y Saravia, tenemos que - las diferencias son las siguientes:

a) *La adopción crea un vínculo de parentesco artificial, que en sus efectos generales entre adoptante y adoptado se -- equipara a la filiación legítima, mientras que la legitima- - ción y el reconocimiento de hijos naturales no hace sino reafirmar un vínculo natural preexistente que no se encontraba - civilmente reconocido.*

b) *La adopción puede establecerse entre personas ligadas o no por vínculos de sangre, en tanto que la legitimación y - el reconocimiento de hijos naturales sólo puede ocurrir con - personas a quienes une el lazo consanguíneo que, por el acto, adquiere eficacia civil.*

c) *La adopción crea un vínculo revocable, mientras que - el estado civil que se adquiere por la legitimación y el re- - conocimiento de hijos es irrevocable.*

d) El parentesco que nace de la adopción es puramente -- civil y une al adoptante y al adoptado y sus descendientes, - no extendiéndose a los familiares de uno y otro. En cambio la legitimación y el reconocimiento de hijos naturales crean un parentesco completo, con todos los derechos y obligaciones -- propios del mismo.

e) La adopción es voluntaria en todos los casos, en tanto que el reconocimiento de hijos, en ciertas circunstancias, puede no serlo. (19)

19. Enciclopedia Jurídica Omeba. Loc. Cit., p. 498.

III. Objeto y características de la adopción.

A. Objeto de la adopción.

El objeto mismo de la adopción consta de diversos aspectos, los cuales dependen del lugar y del grupo social en el poder, así como del momento histórico que se viva.

Así pues, en la antigüedad el objeto de la adopción fue de índole religioso, como es el caso del Código de Manú, o político, como sucedió en Roma; y así con el transcurrir de los años, éste ha ido cambiando.

Sin embargo, en la actualidad el objeto de la adopción es otro: otorgarle padres a aquellos menores que no los tienen; otorgarle hijos a aquellas personas que en forma natural no pueden tener descendencia. Es decir, en la actualidad el objeto de la adopción es altruista, filantrópico, de asistencia social y resulta fundamental para la integración de la familia, que es la célula básica de la sociedad, de donde ésta se nutre para sobrevivir.

Este es, pues, el objeto más importante de la adopción; que ésta sirva para fomentar la integración familiar, la cual en estos tiempos se encuentra deteriorada por la falta de verdaderos valores humanos, pues el hombre a pesar de ser una especie en peligro de extinción, parece no haberse dado cuenta de ello.

B. Características de la adopción.

"Es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo a veces, de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores - de edad y de los mayores incapacitados.

1) Acto jurídico.

Porque es una manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores.

2) Plurilateral.

En la adopción intervienen más de dos voluntades: la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad, cuando menos. En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo -- han acogido aunque no sean sus representantes legales y en su caso la del Ministerio Público.

3) Mixto.

Porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

4) Solemne

Porque requiere de las formas procesales señaladas en el Código de la materia (arts. 923 a 926 del C.P.C).

5) Constitutivo.

Hace surgir la filiación entre el adoptante y adoptado y da lugar también a la patria potestad entre los mismos como - derivación del lazo de filiación.

6) Extintivo en ocasiones.

Cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consienten en darlo en adopción, se extingue para ellos la patria potestad, aunque no se extingan los lazos de parentesco en la adopción simple como la que regula nuestro derecho. En otras legislaciones (Francia, España v.gr.) que conocen también la adopción plena, ésta extingue los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen.

La patria potestad se comparte cuando uno de los cónyuges adopta al hijo del otro.

7) De efectos privados.

Como institución de derecho de familia la adopción produce consecuencias entre simples particulares: adoptante y adoptado en la adopción simple que se convierten en familiares: padre o madre e hijo. La adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante.

8) De interés público.

Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o mayores incapacitados, el estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, substancial y

procesal necesaria. Nuestra legislación sobre adopción, sin embargo, es totalmente insuficiente como medio de protección de los incapacitados. Al no regular la adopción plena, no incorpora al adoptado realmente al grupo familiar."(20)

20. *Ibidem.* pp. 325-326.

CAPÍTULO SEGUNDO

ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ADOPCIÓN

CAPITULO SEGUNDO

ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DE LA ADOPCION

Para alcanzar una total comprensión de las instituciones que conocemos en esta época, es de primordial importancia enmarcar su contexto histórico, ya que del estudio de su origen y evolución podemos determinar con mayor precisión los aspectos fundamentales que la conforman y le dan su razón de ser - como una institución jurídica.

Por tal razón, al desarrollarse el presente trabajo sobre el tema "Análisis jurídico de la adopción en el derecho internacional privado", incursionaremos en primer término en su evolución histórica, resaltando las opiniones de los precursores teóricos y estudiosos de la materia, que con sus investigaciones han contribuido a su mejor comprensión, a su fortalecimiento y unidad legislativa en el concierto mundial.

Hablar de la adopción es hablar de una de las formas más antiguas de establecer un vínculo jurídico entre dos personas, denominadas adoptante y adoptado. La creación de la misma, señalan los estudiosos, se debe a diversas circunstancias, como lo es el perpetuar el culto doméstico, perpetuar la familia, etc. Sin embargo, ninguna de estas razones, consideradas válidas en la antigüedad para llevar a cabo una - -

adopción , sirve en la actualidad para darle a esta institución el verdadero significado que la misma debe tener y los supuestos fines que se deben alcanzar con su realización.

Los orígenes mismos de la adopción se remontan a los primeros tiempos de la humanidad. Tan es así, que se encuentra regulada en las legislaciones más remotas, como en el Código de Hammurabi (de 2285 a 2242 A.C.) y en las legislaciones de hebreos, indios, griegos y romanos. Por otra parte, en la Sagrada Biblia, en el capítulo segundo del Exodo, encontramos el caso de Moisés, quien fue "adoptado" por la hija del faraón. Cabe aclarar en este sentido, que no se llevó a cabo dicha adopción formalmente , pero el haber ella ordenado que lo cuidaran y trataran como a su hijo, nos muestra el verdadero espíritu que la adopción debe perseguir en su realización, y no debe ser vista únicamente como la institución por la cual el hombre va a continuar teniendo descendencia y conservar la especie.

La adopción, según definición de la ley canónica, es ajena a la Biblia. En el caso de Moisés y Esther, el texto original no contiene más que una vaga expresión , en lugar de la palabra "adopción", y el contexto implica meramente que ambos fueron los protegidos de sus respectivos bienhechores , y, por lo tanto, no pueden ser aducidos como ejemplos contra-

dictorios. Sin embargo hechos mencionados en el Génesis guardan estrecha semejanza con la adopción, tomada ésta en el -- sentido estricto de la palabra.

En el Nuevo Testamento, dice San Juan (I Epíst., III.i): "ved cómo nos ama el Padre, hasta llamarnos y ser hijos de -- Dios". Mas como no somos sus hijos por naturaleza , con razón San Pablo aplicó a esta divina cualidad el nombre de 'adop- - ción', llamándonos hijos adoptivos , cuya prenda y como señal característica es en nosotros la inhabilitación del Espíritu Santo, que por esto, dice, se nos comunica como espíritu de - adopción y es el que nos hace llamar a Dios 'nuestro Padre'.

(21)

I.- LA adopción durante la edad antigua.

A) La adopción en el Código de Hammurabi.

Sobre el Código de Hammurabi , conviene señalar el estudio que realiza Federico Mayer Martínez, el cual apunta que - fue escrito en caracteres cuneiformes y lengua babilónica.

"Los babilonios fundaron el Segundo Gran Imperio de Me-- sopotamia; concretamente Hammurabi creo una concepción del --

21. Enciclopedia de la Religión Católica. pp. 203-204.

derecho, independiente de la religión y expresa en disposiciones ordenadas, concisas y claras; un ordenamiento jurídico en el que expresa que los grandes Dioses lo han elegido como pastor salvador, para que el poderoso no oprima al débil, para aconsejar al huérfano y a la viuda, para hacer prevalecer el derecho en este país."(22)

De tal suerte que la adopción fue regulada por Hammurabi en la siguiente forma:

"Art. 185.- Si un hombre ha adoptado como hijo a un niño, le ha dado su propio nombre y lo ha criado, ese niño no puede ser reclamado.

Art. 188.- Si un artesano ha adoptado a un niño para educarlo y le ha enseñado su oficio, no puede ser reclamado.

Art. 190.- Si un hombre ha adoptado y educado a un niño, funda una familia y tiene luego hijos, y si se dispone a renegar del adoptado, este niño no se irá con las manos vacías; el padre que lo ha educado le entregara el tercio de una porción filial de su fortuna mobiliaria, y entonces se irá.

22. MAYER MARTINEZ, FEDERICO. "El Código de Hammurabi", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, Uruguay, 1961, año XII, enero-marzo de 1961. pp. 218 - 219.

Del campo, del huerto o la casa, no le entregara nada."(23)

En la regulación que de la adopción hace el Código de -- Hammurabi, se puede entrever el significado que a la misma se pretendía dar: "otorgar al hijo adoptivo igual trato que si fuera un hijo natural". Este debe ser, en buena medida, el -- verdadero fin que debe perseguirse con la adopción, ya que el menor adoptado necesita una familia, pero también que ésta lo considere como si fuera un hijo biológico.

B) La adopción en el Código de Manú.

Dentro de toda la mística en que se ve envuelto este -- Código, y en especial dentro de los ritos que se realizaban -- en la sepultura de los muertos , se encuentra reglamentada la adopción de una manera muy singular: "Aquel al que la natura-- naturaleza no ha concedido hijos , puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres".(24)

De esta manera, la creación de la adopción se debió en -- gran parte a la necesidad de continuar con las tradiciones en

23. Ibidem. pp. 182-183.

24. FUSTEL DE COULANGES. La Ciudad Antigua. Estudio so-- bre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Ro-- ma, 4a. edición. editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1980 , p. 34.

en las ceremonias funebres, mismas que consistían en los ritos realizados en la sepultura de los muertos, debido a la creencia de que el cuerpo continuaba vivo aun en la sepultura y que ésta era su nueva morada. Inclusive se les enterraba con sus armas, vestidos, utensilios, etc., y se degollaban caballos y algunos esclavos para que le sirvieran como lo habían hecho en vida.

Más aun, el ser que vivía debajo de la tierra tenía tanta necesidad de los alimentos como aquellos que vivían sobre ella, motivo por el cual, en ciertos días del año, se les llevaba alimentos a las tumbas y las cuales eran adornadas con flores.

Los alimentos eran proporcionados por la familia del muerto, pues era su obligación satisfacer sus necesidades. De tal suerte que la adopción venía a cumplir con un propósito muy importante para el grupo social de aquel entonces.

"Adoptar un hijo era, pues, velar por la perpetuidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de las ofrendas fúnebres, por el reposo de los antepasados. Teniendo su razón de ser la adopción sólo en la necesidad de prevenir que el culto se extinguiese, tan es así, que nada más estaba permitida al que no tuviese hijos.

La Ley de los indios es formal en este respecto". (25)

En consecuencia , la adopción se restringía únicamente a las personas que no tuviesen hijos y con el fin específico de continuar el culto familiar. Sin embargo, dicha adopción la podemos considerar plena, tal y como se conoce en nuestros días , ya que al adoptado se le iniciaba en el culto de su nueva familia y se le obligaba a renunciar al culto de la anterior, rompiendo por completo con los lazos que lo unían a ésta.

C) La adopción en Grecia.

Grecia es otro de los pueblos de la antigüedad que reguló la adopción desde un doble aspecto, el religioso y el jurídico , ya que , casi al igual de lo que ocurría con las leyes de Manú , lo que unía a la familia griega era la religión del hogar y los antepasados.

De tal suerte que, cuando se adoptaba un hijo, se realizaba una ceremonia sagrada, muy semejante al nacimiento de un hijo, constituyendo ésta el paso necesario del adoptado para

25. *Ibidem*, p. 35.

para ser admitido en el nuevo hogar y pasar al culto de su -- nueva familia. Renunciaba, igualmente y por completo, al culto y a los dioses de su antigua familia.

Las leyes griegas prohibían que el hijo adoptado regresara con su antigua familia, a menos que dejara a su propio -- hijo en su lugar, con la familia adoptante, con la finalidad de asegurar la perpetuidad de esta familia. Sólo así podía -- abandonarla, rompiendo todo lazo con su propio hijo. (26)

Coinciden en señalar la mayoría de los estudiosos de la materia, que en Esparta no existió la adopción, debido a que todos los hijos se debían al estado y no a la familia.

Sin embargo, en Atenas, la adopción se practicó de manera organizada con las siguientes reglas:

"a) El adoptante debía ser hijo de padre y madre atenienses.

b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.

c) El adoptado no podía volver con su familia natural, -- sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.

26. *Ibidem.* p. 35.

d) La ingratitud del adoptado hacia posible la revocación del vínculo.

e) El adoptado soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduro a través de las modernas legislaciones." (27)

Como se puede observar, al igual que en las leyes de Manú, la adopción en Grecia pretende que el hijo adoptivo rompa con todos los vínculos que le unen a su familia natural y sea recibido por la familia adoptiva como un verdadero hijo biológico.

Sin embargo, también aquí se debe reconocer que si bien el hijo adoptado rompe con todos los lazos familiares y la familia adoptante lo recibe como un verdadero hijo biológico, la adopción tenía dos finalidades primordiales: 1) la preservación del culto familiar y 2) la preservación de la continuidad familiar. Es decir, los sentimientos y el bienestar del adoptado no cuentan, así como tampoco cuentan las necesidades y carencias de los adoptantes, ya que tan sólo importa continuar con el culto familiar a sus dioses y la preservación de la familia.

D) La adopción en Roma.

De la misma manera que en Grecia, la adopción en Roma -- debía revestir ciertas formalidades sin las cuales no se podía llevar a cabo. Sin embargo, es hasta la creación del derecho romano que ésta institución encuentra una plena sistematización legal.

La familia romana antigua se basaba en la autoridad patriarcal y sólo se tomaba en cuenta el parentesco por línea paterna; era un tipo de familia agnaticia, unida solo por los lazos civiles, lo que daba como resultado que sólo se tuvieran abuelos paternos, que los hermanos uterinos si fueran considerados hermanos, que los descendientes de la hija casada -- cum manu no fueran parientes de su familia natural y otros -- aspectos semejantes. A través de la intervención del pretor, se reconocieron paulatinamente derechos a los parientes maternos; pero fue hasta el derecho justiniano, al unificar el ius civile y el derecho honorario, cuando se rompieron por completo los rastros de la agnatio y se configura la familia cognaticia que toma en consideración el parentesco paterno y materno como lo conocemos hoy en día. (28).

28. BIALOSTOSKY, SARA. Panorama del Derecho Romano. Textos Universitarios, primera edición, Universidad Nacional -- Autónoma de México. México, 1982, p. 83.

Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdéz señalan lo siguiente, respecto a la adopción en Roma : "La adopción es un acto solemne que hace caer a un ciudadano romano bajo la potestad de otro ciudadano, estableciendo entre ellos artificialmente las mismas relaciones civiles que hubieran nacido de la procreación *ex iustis nuptiis*. Su finalidad misma indica que pertenece al derecho civil. La adopción presenta en Roma un lugar importante debido a los intereses políticos y religiosos: como la familia sólo se desarrollaba por los varones, podía suceder que alguna familia estuviera a punto de extinguirse por lo cual, para evitarlo, se acudía a la adopción; por ésta el hombre perpetúa su nombre, su familia y su culto privado. Además, era más ventajoso para el romano tener herederos *sui* que herederos *extranei*". (29)

Desde el primitivo derecho romano hasta el justiniano, se regularon dos formas de adopción: la *adoptio* y la *arrogatio*, esta segunda anterior a la primera y con los caracteres y finalidades propias de una organización social definitivamente arcaica. A través de la arrogación se incorporaba a una familia un sujeto *sui iuris*, el que entraba al nuevo grupo con todos los *alieni iuris* sujetos a su potestad. Era, pues, la arrogación una forma de incorporar todo un grupo familiar

29. BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BRAVO VALDES BEATRIZ. Primer Curso de Derecho Romano, cuarta edición, editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S.A., México, D.F., 1979. p. 124.

a otro. Los fines de la arrogación eran preponderantemente -- políticos en razón de la mayor importancia que adquiría la -- familia al crecer como unidad religiosa, económica y militar.

"La importancia de la arrogación requería de procedimientos complicados, solemnes y sacramentales para su establecimiento." (30)

"La arrogación en un principio sólo podía ser hecha en -- Roma, donde se reunían los comicios por curias, siendo excluidos los impúberes y las mujeres. Posteriormente, Antonio el Piadoso permitió que se adrogara a los impuberos por rescrito, pero antes debía hacerse una cuidadosa investigación, -- para evitar que la arrogación fuera propiciada por los tutores para librarse de la tutela; hecho esto, todos los tutores debían dar su auctoritas. Para proteger los intereses de los herederos del pupilo , el arrogante debe prometer y garantizar devolver los bienes del arrogado si este muere impúber. Pero había otras garantías para el pupilo arrogado: si legado a la pubertad no le convenía la arrogación, podía hacer gestiones ante el magistrado para romperla; si era emancipado -- sin motivo por el arrogante, éste debía devolverle su patrimonio y también tenía derecho a la cuarta parte de la sucesión del arrogante quarta Antonina". (31)

30. MONTERO DUHALT. Ob. Cit. p. 322.

31. Ibidem, p. 125.

Como podemos ver, a partir de esta época, la arrogatio - perdió su principal función y ya se realizaba únicamente para crear un vínculo ficticio de parentela y permitir tener derechos sucesorios.

Mediante la adoptio se incorporaba un sujeto alieni iuris a la nueva familia. Significaba salir de la patria potestad primitiva para entrar dentro de la esfera del nuevo pater. Tenía que realizarse la misma frente al magistrado, con la expresión del consentimiento del adoptante, del adoptado y de quién lo tenía bajo su patria potestad. El adoptado se desligaba totalmente de su familia a cuyos dioses debía rendir culto. El adoptado no podía regresar a su familia de origen y únicamente podía reincorporarse a ella si dejaba en su lugar en la familia del adoptante a un hijo propio, pero en este caso se desligaba totalmente de este hijo.(32)

Por su parte, Rene Foignet afirma que " La adopción es una institución que tenía por objeto hacer adquirir la patria potestas por un procedimiento artificial, organizado por la ley, y podía aprovecharse con diferentes fines:

1> Suplía a la naturaleza, para un hombre sin hijos, - - procurándole un heredero de su nombre, de su fortuna y de su

32. Ibidem. p. 322.

culto privado.

2> Permitía a un ascendiente adquirir la patria potestas sobre descendientes que no le estaban sometidos, en razón de las reglas especiales de organización de la familia.

3> Podía, en fin, realizar un objeto político; hacer adquirir el derecho de ciudad a un latino, transformar a un -- plebeyo en un patricio o, más aún, bajo el Imperio, dar un -- sucesor al príncipe reinante." (33)

Sara Bialostosky comenta sobre este aspecto, que: " A -- fines de la República y principios del Imperio, encontramos -- la llamada adopción testamentaria para procurarse un sucesor político. El caso más famoso es el de Julio Cesar que adoptó a Octavio". (34)

Estaban incapacitados para realizar la adopción en Roma: los tutores y curadores, respecto de sus pupilos, mientras -- estos fueran menores de veinticinco años, los padres para -- adoptar a sus hijos naturales, y las mujeres. También eran --

33. FOIGNET, RENE. Manual Elemental de Derecho Romano. -- traducido por el Lic. Arturo Fernandez Aguirre, editorial -- José M. Cajica Jr., S.A., México, D.F., 1956, pp. 60-61.

34. *Ibidem*, p. 83.

incapaces de adoptar aquellas personas que por razones físicas no podían engendrar , como los castrados y los menores de dieciocho años, debido a que la institución de la adopción -- estaba organizada imitando a la naturaleza. (35)

Tanto para arrogar como para adoptar, era necesario tener la capacidad para obtener la patria potestas, de donde -- seran incapaces los esclavos, los hijos de familia y las mujeres ; sin embargo , Dioclesiano permitió que una madre -- pudiera adoptar en virtud de haber perdido a sus hijos. (36)

35. *Ibidem*, p. 61.

36. *Ibidem*, p. 127.

II.- LA adopción en la edad moderna.

A) La adopción en Alemania.

Casi al igual que en el Derecho Romano, en el antiguo -- Derecho de Familia Alemán, figuran dos organizaciones dife- - rentes: una estrecha llamada "deshaus" erigida sobre la po- - testad del señor de la casa (munt) y que comprende a su vez a la mujer, a los hijos, a los siervos e inclusive a personas - extrañas que se acogen a la hospitalidad de la casa, y otra - más amplia denominada "sippe", integrada en principio por - - agnados que no estaban sometidos a ajena potestad y cuyos - - lazos de hecho y de derecho se conocen en el servicio de las armas y en la guerra, en la colonización, en el culto y por - el juramento, que después se convierten en jefe de la potes- tad respecto de los componentes de esa "sippe", huérfanos y - necesitados de tutela, fuente del Derecho sucesorio.

Es por ello que se afirma que desde tiempos muy primitivos, los germanos practicaron la adopción. Actos como el matrimonio, el ingreso de un extraño en la sippe (o la familia) , la creación de un vínculo de filiación ficticio o por medio de la adopción, creaban entre los pueblos germanos la paren- tela artificial, con lo cual se permitía la entrada de un extraño en el círculo restringido de la casa. (37)

37. OTERO VARELA, ALFONSO. Estudio histórico jurídico -- de la adopción en la historia del Derecho Español. Cuadernos del Instituto Jurídico Español, Roma-Madrid 1955, p. 101.

En varios troncos como los de los francos, longobardos, ostrogodos, burgundios y en los germanos del norte es comprobable también la adopción (prohijamiento), por la que el adoptado se introducía en la comunidad doméstica del padre adoptivo. El acto de la adopción consistía en que el padre consanguíneo entregaba al hijo al padre afectivo, sobre el que éste emprendía otros actos que, por intervenir además el padre natural, daban expresión jurídica a la relación paterna. Actos de tal carácter fueron usuales en la adopción; así como los de sentar en el regazo al adoptado, la tonsura, el abrazo, el envolvimiento en el propio manto y la entrega de las armas. (38)

La forma de la adopción, concretamente la entrega a un tercero, que a su vez desvincula al adoptado de su casa y, por tanto, de su poder, sirvió en la época franca como acto de emancipación con eficacia propia si se eludía el requisito del patrimonio especial y el hijo, después de su liberación de la potestad del padre, debía reintegrarse a la casa paterna. En el período de los Libros de Derecho ya no encontramos empleadas con fin de prohijamiento las formas de adopción que nos ofrecen las noticias de la época franca. Su desaparición se relaciona presumiblemente con el rechazo de la Iglesia hacia la filiación extramatrimonial, pues parece que aquella --

38. *Ibidem* Pág. 102.

servió con frecuencia en los tiempos antiguos para la adopción de hijos extra matrimonium. (39)

Después de esta etapa primaria de la evolución de la adopción en el derecho germano, la misma se vió seriamente influida por el Derecho Romano, el canónico, por costumbres primitivas y por el Derecho Medieval. Se hacía necesaria una recopilación y unificación, tarea que Federico II de Prusia encomendó a una comisión, siendo su redactor el doctor Volmar. Resultado de ello fue el Landrecht o Código Prusiano de 1794. (40)

En éste Código se determina lo siguiente respecto de la adopción:

a) La adopción se formaliza mediante un contrato escrito, que debe ser confirmado por el Tribunal Superior del domicilio del adoptante. Cuando confiere el nombre y las armas de nobleza, requiere su confirmación por el soberano.

b) Las condiciones requeridas para la adopción son:

- El adoptante debe tener 50 años cumplidos, por lo menos, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia.

39. BRUNNER, HEINRICH. Historia del Derecho Germánico, traducción de José Luis Alvarez López, 8a. edición. Barcelona, Labor, 1936, p. 234.

40. Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 501.

- El adoptado tiene que ser menor que el adoptante, para lo que no se determina expresamente una diferencia de edad, - como se hacía entre los romanos.

- La mujer casada, para adoptar, necesita del consentimiento del marido. Por su parte, éste no necesita del consentimiento de su mujer para adoptar; pero si ella no lo ha - - prestado, la adopción se considera inexistente, al solo efecto de los derechos de la mujer en la sucesión del marido.

- El adoptado mayor de 14 años de edad, debe prestar su consentimiento; y en todos los casos, el padre o tutor debe - prestarlo para que la adopción pueda efectuarse.

- El padre y la madre del adoptante también deben prestar su consentimiento. En caso contrario, la adopción es válida, pero el hijo adoptivo no tiene derecho a la sucesión -- del adoptante si éste fallece antes que la madre o el padre - que se opusieron. (41)

Este Código de 1794 se aplicó en Prusia y en las regiones sometidas a su legislación. En las demás provincias alemanas no pudo desarraigarse las costumbres y sobre todo el de--

41. *Ibidem*, p. 502.

recho Justiniano, que se aplicaba corrientemente. Además, en muchas de ellas, influyó no poco, y en muchos casos fue adoptado, el Código de Napoleón. Tal situación persistió hasta la sanción del Código Alemán, en el año de 1900, cuya aplicación no tuvo inconvenientes en una nación política y jurídicamente unificada. (42)

B) La adopción en Francia.

A diferencia del desarrollo que tuvo en otros pueblos la institución de la adopción, en Francia no se encuentran antecedentes de la misma, ya que con rara frecuencia se practicaba ésta y no se encontraba arraigada en las costumbres del pueblo, por lo cual fue casi desconocida en el siglo XVIII.

Sin embargo, en virtud de los postulados en la época -- postrevolucionaria, se determinó la conveniencia de introducir la adopción en la legislación.

El 18 de enero de 1792, por una decisión de la Asamblea Legislativa, la adopción fue reitegrada al derecho francés, -- ordenando al Comité de Legislación que incluyera ésta institución en su plan general de leyes civiles, aunque en esta --

42. Loc. cit.

ocasión no fueron reglamentadas ni las formas, ni las condiciones, ni los efectos de la adopción. Se realizaron varias adopciones, tanto por particulares, como por el Estado. (43)

De igual manera, el 25 de enero de 1793, por decreto que emitió la propia asamblea legislativa, se creó la Adopción -- Pública, a través de la cual la nación francesa adopta a la niña de Lepelletier de Saint Fargueau, quien fuera el ejecutor de la sentencia de muerte de Luis XVI.

Las discusiones en torno a la conveniencia de la adopción en el Código de Napoleón, dieron lugar a redactar numerosos proyectos, quedando por fin aprobado uno que, acompañado por una brillante exposición de motivos redactada por Berlier, fue presentado al cuerpo legislativo, en donde se renovaron las discusiones. Fue sancionado el 23 de marzo de 1803, y en el Código de Napoleón lleva el título VIII, quedando -- consagrados respecto a la adopción los siguientes principios:

"a) Se trata de una institución filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres. Según palabras de Perlier ' la adopción debía venir en socorro del débil; y la atención se -- ha fijado enseguida sobre el niño, o al menos sobre el individuo menor'.

43. PLANIOL, MARCEL. Op. Cit.

b) Napoleón se mostró partidario de que la adopción - - siguiera el principio de imitación de la naturaleza, lo que - defendió con tenacidad frente a la oposición de la mayoría de la comisión. Triunfó en cuanto se decretó la prohibición de - adoptar hijos a las personas solteras, en lo que se vió favorecido por la tesis de quienes sostenían que la adopción ha-- ría aumentar el celibato. Napoleón pretendía que el padre - - adoptivo obtuviera preferencia sobre el padre natural, de - - manera tal que el adoptado debía perder toda vinculación con la familia natural para entrar a formar parte en igualdad de condiciones de la familia adoptiva. Triunfó un criterio in- - termedio , por el cual el adoptado entra a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando lazos de unión con la fa-- milia natural.

c) Inspirado por la organización romana de la institu- - ción, aspiraba Napoleón a que la adopción tuviera un carácter público y político, creyendo necesaria su consagración por el Cuerpo Legislativo. Este criterio fue rechazado, por lo que - se expidió la comisión en el sentido de que la adopción debía reglamentarse como un sistema de Derecho común.

d) La adopción solamente podía tener lugar cuando el - - adoptado estuviera en condiciones de poder prestar su consentimiento, vale decir, cuando fuera mayor de edad (art. 346). Tal disposición se debe a que la adopción fue considerada co-

mo un contrato, de acuerdo con las doctrinas imperantes en la época de su sanción. Constituye una contradicción con los -- propósitos expuestos por Berlier, en el sentido de que el fin que contemplaba la adopción era la protección del débil, del niño y, en todo caso, del individuo menor". (44)

Se regularon en el código de referencia tres tipos de -- adopción: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria.

La primera es la común; remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamentos durante naufragios, incendios, combates, etc.; y se -- denominó testamentaria la adopción que se permitía hacer al -- tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo próxima su muerte antes de que su pupilo -- cumpliera la mayoría de edad, quisiera adoptarlo. (45)

Respecto de la adopción ordinaria, comenta Planiol que -- era considerada como una institución filantrópica es decir, -- de amor al género humano, que venía a ser el consuelo de los matrimonios estériles y a la vez un medio de socorro para los niños pobres y desamparados. (46)

44. Enciclopedia Jurídica Omeba. p. 503.

45. Loc. cit.

46. PLANIOL, MARCEL. Op Cit. p. 220.

Con las disposiciones del Código de Napoleón, la adopción no se arraigó en las costumbres. Por el contrario, el número de adopciones era reducido en Francia, y generalmente el propósito no era filantrópico, sino que se perseguían fines poco edificantes, tales como burlar al fisco. Se practicó también como forma equivalente de la legitimación de hijos naturales. La dificultad insalvable que existía en la legislación vigente era el ya estudiado artículo 346, que impedía la adopción de menores, por cuanto exigía el consentimiento en el contrato por parte del adoptado y, por ende, su mayoría de edad. (47)

Sin embargo, la reforma al Código de Napoleón del 19 de junio de 1923, establece la adopción como un acto de beneficencia, permitiendo por primera vez la adopción de menores de edad.

Los efectos más importantes que trajo dicha reforma fueron que se transmitía la patria potestad al adoptante y se estableció la posibilidad de que la adopción fuera revocada.

Otra reforma al Código de Napoleón fué la del 29 de julio de 1939, que por un decreto busco simplificar aún más los requisitos de la adopción. Se mantiene la diferencia de

47. Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 504.

edades entre el adoptante y el adoptado en 15 años, pero se puede reducir a diez, cuando un esposo adopte al hijo de su cónyuge.

Por lo que hace a sus efectos, continúa vigente que el adoptado solamente tiene vínculo jurídico con el adoptante y no con su familia; además de que se crea un efecto especial, por el cual el Tribunal, a petición del adoptante, puede resolver que el adoptado rompa con todo vínculo jurídico con su familia natural, quedando sólo los impedimentos para contraer matrimonio, siempre y cuando el adoptado sea menor de edad.

C) La adopción en Italia.

Al igual que en Francia, en la bella Italia no se tienen antecedentes de la adopción, ni prácticas semejantes a dicha institución, tal vez por no encontrarse arraigada en las costumbres regionales anteriores a la unidad del país.

En Código italiano de 1865 contiene una muy particular interpretación respecto a la institución de la adopción del Código de Napoleón, lo cual constituye la creación de su propia regulación.

Sin embargo existen ciertas reglas similares que se presentan a continuación:

1. Se le permitió la adopción a ambos sexos.

2. Se requería que el adoptante hubiera cumplido los -- 50 años; que no tuviera hijos legítimos y que le llevara al -- adoptado por lo menos 18 años, tres más que la regla del Cód-- digo Francés.

3. La adopción no podía llevarla a cabo más que una -- persona a menos de que se tratara de un matrimonio.

4. Se le dieron al hijo adoptivo los mismos derechos -- sucesorios que al hijo legítimo.

5. El adoptado añade su apellido al del padre adoptivo.

6. El adoptado conserva sus deberes y derechos con su -- familia natural. (48)

Es importante, de igual manera, ver los puntos contra -- rios de este Código con el napoleónico, que son:

a) Se podía adoptar a más de una persona, pero había -- que hacerlo en un mismo acto (Art. 203).

b) Se prohibió la adopción, por los padres, de hijos -- habidos fuera del matrimonio (Art. 205), lo que posiblemente se debió a la influencia de la iglesia.

c) El tutor no podía adoptar al pupilo hasta que no -- hubiera dado cuenta de la administración de los bienes del --

48. DIAZ CRUZ, MARIO. "La adopción. Algunos aspectos -- históricos y comparativos". Comparative Judicial Review, Vol II, Coral Gables, Florida, E.U.A., 1972, p. 193.

pupilo. Esta regla estuvo inspirada en la ley 17 del tit. II del Libro I del Digesto.

d) Se exigía expresamente el consentimiento del adoptado y del adoptante, el de sus respectivos cónyuges así como el de los padres si estos vivieran.

e) Si el adoptado era menor y no tenía padres vivos era necesario, según el caso, el consentimiento del Consejo de Familia o del tutor. (49)

En otro orden de ideas y casi después de un siglo de promulgado su primer Código Civil, se decidió promulgar uno nuevo. Sin embargo, este nuevo Código Italiano continúa la tradición napoleónica de la adopción y sólo permite que puedan adoptar los mayores de cincuenta años que no tengan descendientes legítimos o legitimados y que excedan al menos en dieciocho años al adoptado; el juez puede, sin embargo, autorizar la adopción reduciendo la edad límite a cuarenta años y la diferencia a dieciséis cuando las circunstancias excepcionales lo aconsejen. (50)

49. *Ibidem*, p. 194.

50. BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. "La Adopción. Necesidad de actualizar la institución en nuestro país". *Revista Jurídica, Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, tomo II, número 2, julio, 1970. p. 35.

Este nuevo código , que causó gran expectación ya que en Italia se vivía un gran renacimiento jurídico a finales del - siglo XIX y principios del XX, dejó mucho que desear , ya que que los múltiples cambios fueron más bien de detalle sin que afectaran la medula misma de las instituciones civiles. Esto prueba que los romanos, precursores de las instituciones de - derecho privado del mundo jurídico continental, estudiaron la esencia de las mismas a tal extremo que casi era imposible -- modificar sus conceptos básicos incluso en un momento en que el fascismo se encontraba en el poder. (51)

Se conserva la idea de la adopción como un contrato, por lo que cuando el adoptado tiene más de dieciocho años debe -- otorgar su consentimiento y, antes de esa edad, debe expre- - sarlo el legítimo representante; en todo caso, desde los doce años de edad se oye al menor personalmente respecto a su sentimiento por la adopción. (52)

Entre los cambios más sobresalientes, en relación con la adopción, cabe señalar que se introdujo la prohibición a los ciudadanos de raza aria de adoptar a individuos de otra raza pero autorizó al Rey o al individuo en quien éste delegara su autoridad a otorgar dispensa en cuanto a éste punto de la ra-

51. *Ibidem*, p. 194.

52. *Ibidem*, p. 35.

za. Esta innovación fue resultado de la influencia fascista . Como causas específicas de la extinción de los efectos de la adopción, se encuentran: a) el matrimonio del adoptante con - el adoptado y b) la legitimación del hijo adoptivo por parte del padre adoptante. (53)

D) La adopción en España.

Esta institución en España muestra una clara y definida influencia del Derecho Romano y remonta sus orígenes al Fuero de Soria, al Fuero Real y a las Siete Partidas.

El primero de ellos, el Fuero de Soria, define el recibimiento de fijo diciendo: "Porque el recibimiento de fijo - es semejable ala natura; y así, se prohíbe que un individuo - pueda adoptar a otro de mayor edad o de la misma que el, - - siendo solamente posible recibir a quien por la edad pudiera haber sido su fijo". (54)

El Fuero Real es una reproducción, aunque no exacta, del Fuero de Soria; en ambos se regula una institución a la que - no se denomina adopción, sino que es llamada "recibir por fijo". También recibía el nombre de prohijamiento (profijamiento).

53. *Ibidem*, p. 195.

54. *Ibidem*, p. 121.

Los requisitos que establecía el Fuero de Soria y el Fuero Real para prohijar, eran los siguientes:

a) En el Fuero de Soria podían prohijar cualquier hombre o mujer que tuvieran edad suficiente y que no tuviesen hijos o nietos legítimos o de soltero.

b) En el Fuero Real podían prohijar cualquier hombre o mujer que tuvieran edad suficiente y que no tuvieran hijos o nietos legítimos. La mujer requería de la autorización del Rey, para poder prohijar, excepto cuando hubiera perdido a su hijo en servicio del propio Rey.

c) En el Fuero de Soria y en el Fuero Real, si la condición de edad no era tomada en cuenta, el prohijamiento no valía.

d) En el Fuero de Soria se prevía la revocación del prohijamiento, por la posterior aparición de hijos legítimos o de otros que tuvieran derecho a heredar.

e) En el Fuero Real la revocación se presentaba por la posterior aparición de los hijos legítimos.

f) En estos textos, sólo se permitía el prohijamiento en defectos de hijos.

g) En el Fuero de Soria estaba prohibido el prohijamiento a los hombres castrados.

h) En el Fuero Real, los hombres castrados podían recibir a otro hijo, con mandato u otorgamiento del Rey.

Por su parte, en la Siete Partidas se define la adopción como la manera que establecen las leyes para que los hombres puedan ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

La adopción es considerada como un medio para constituirse la relación paterno-filial, en la que se coloca a un extraño en el lugar de un hijo.

En estas leyes se nota la influencia que tuvo el Derecho Romano en el Derecho Español, debido a que en las Siete Partidas se reconocen las distintas formas de adopción establecidas en el Derecho Justiniano, que eran: la arrogación, la adopción plena y la minus plena. Claro que estas formas fueron adaptadas a la realidad social vigente en España en esa época.

Sin embargo, al igual que como ocurrió en Francia con el Código de Napoleón, la adopción no se arraigó en las costumbres españolas. Fue incluida en el proyecto de Código Civil de 1851, debido a que un vocal andaluz dijo que en su región se presentaban algunos casos de ella.

Dicho código reguló la adopción siguiendo los principios de la adopción minus plena de las Partidas, con la diferencia de que se da la adquisición de la patria potestad sobre el menor de edad adoptado.

Este Código Civil de 1851 fue reformado el 24 de abril - de 1958, y por dicha reforma la adopción vuelve a su terminología romanística de adopción plena y minus plena, aunque no atiende al vínculo de parentesco que hubiera entre el adoptante y el adoptado, sino a la situación del adoptado.

La adopción plena se da siempre y cuando los adoptantes sean cónyuges que hayan vivido por más de cinco años juntos, y que no tengan descendientes; que quieran adoptar niños menores de catorce años expósitos o abandonados.

Los efectos que produce esta adopción, son que el adoptado se va a integrar plenamente a la familia adoptiva como hijo, y que se van a romper todos los lazos que lo unen a su familia natural.

La adopción minus plena reproduce el sistema de adopción establecido en el Código Civil de 1851, limitando el derecho de usar el apellido de la familia del adoptante y los derechos sucesorios a lo establecido en la escritura de adopción.

(55)

CAPÍTULO TERCERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION EN MEXICO .

I. Breves referencias del antiguo derecho mexicano.

Antes de entrar a desarrollar el presente capitulo , es pertinente determinar los antecedentes del auténtico derecho mexicano , mucho antes del período de la Colonia.

Toda vez que , "cuando se trata del derecho mexicano, -- generalmente se omite la época anterior a la conquista porque se estima que no tiene relación alguna con nuestro actual - - cuerpo de leyes.

Si se considera al Derecho simplemente como un conjunto de reglas , como un cuerpo de códigos , indudablemente que no existe continuidad ideológica alguna entre los preceptos que normaban las relaciones jurídicas de los antiguos pobladores de México y nuestro derecho contemporáneo. Como cuerpo de leyes , la historia del derecho patrio empieza con la primera - cédula real dictada para el Gobierno de las Indias; pero si tenemos en cuenta que el derecho es un fenómeno social , una resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos , entonces si

es indispensable ocuparse del Derecho observado entre los -- indígenas antes de la conquista , porque si nuestras leyes -- hoy en día nada tienen en común con las antiguas leyes genuinamente mexicanas , en cambio la población actual de la República , en sus grupos aborígenes , si tienen muchos puntos de contacto culturales con los primeros pobladores.

Es un gran error el estudiar el sistema jurídico de un pueblo independientemente de éste , porque el derecho , según el estado actual de la ciencia, no es otra cosa que una expresión de la cultura de un pueblo determinado; se transforma a la par del pueblo que lo crea , siguiendo fielmente sus contingencias históricas y sociales.

En la realidad de las cosas esta relación íntima entre el Derecho y el pueblo en que rige , es a menudo estorbada y entonces, en vez de que el derecho obre como fuerza organizadora , impide el progreso del pueblo y lesiona gravemente su vitalidad". (56)

En razón de lo anterior , analizaremos en forma breve los antecedentes históricos de nuestro derecho, para tener un

56. MENDIETA Y NUÑEZ, LUIS. El Derecho Precolonial. tercera edición, editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1976, -- pp. 25-27.

mejor panorama sobre su relacion con nuestro medio para ver --
 si las modificaciones sufridas en este , corresponden a la --
 transformacion historica y social de aquél.

"Las instituciones jurídicas más conocidas en la época --
 precolonial , son las de los aztecas , que influyeron sobre --
 otros pueblos en atención al predominio que alcanzaron sobre
 aquéllos. Entre los aztecas se admitía la esclavitud, la cual
 nace con motivo de las guerras , en las que el vencedor se --
 apropiaba tanto de los bienes como de las personas enemigas;
 en un principio los prisioneros eran condenados a muerte o --
 sacrificados a los Dioses , pero poco después los utilizaban
 para el desempeño de los trabajos pesados , naciendo asi la --
 esclavitud con características diferentes a la del Derecho --
 Romano , que consideraba a los esclavos como cosas; ya que --
 entre los aztecas tenían personalidad jurídica e incluso po--
 dian adquirir bienes o eran esclavos sólo temporalmente". (57)

"Como en la mayor parte de las sociedades primitivas, la
 esclavitud era en los pueblos mexicanos una institución.

Los prisioneros de guerra pertenecian a quien los había
 apresado en el combate o en el campo de batalla; pero gene--

57. GUTIERREZ ARAGON, RAQUEL Y RANOS VERASTEGUI ROSA --
 MARIA. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, tercera edi--
 ción, editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1978, pp.183-184.

ralmente se les destinaba para el sacrificio y , en rigor , - no se les trataba como esclavos. Pues en tanto que llegaba el día de su inmolación , lejos de ser obligados a trabajar , -- recibían muchas atenciones.

Se reconocían numerosos casos de esclavitud como son los siguientes: el tatur que jugaba prometiendo pagar y no pagaba , era vendido como esclavo y del precio que se obtubiera - con su venta , quedaba satisfecha la deuda. El que privaba de la vida a un hombre que tuviera mujer e hijos, quedaba como - esclavo de ésta. El hijo incorregible podía ser vendido por - su padre con permiso de los jueces.

El padre, además de que estaba facultado para vender a - sus hijos cuando eran incorregibles , podía venderlos también en caso de que por su miseria le fuese imposible sostenerlos. Estos casos eran frecuentes lo mismo que el de personas que - se vendían como esclavos para no morir de hambre.

Había , además , entre los mexicanos, un género de es-- clavitud muy especial, consistía en que una o más familias se obligaban con un señor noble y rico , a proporcionarle un esclavo a perpetuidad. Cumplían su contrato poniendo a uno de - sus hijos al servicio del acreedor , durante algún tiempo , - sucesivamente. Esta servidumbre y la de quienes vendían a sus

hijos y a todos sus descendientes en épocas de escasez , eran las únicas formas de esclavitud perpetua y trascendentes - - practicadas por los antiguos pobladores de México. En la mayoría de los casos , los hijos de los esclavos nacían libres.

La venta de una persona como esclavo era un acto solemne; se verificaba indefectiblemente , para ser válida , ante cuatro testigos de cada parte y con ciertas formalidades.

La esclavitud era , en hecho y en derecho , mucho más -- humana que la esclavitud usada entre los romanos. En realidad no era sino un género especial de servidumbre que no invalidaba la personalidad jurídica del individuo".(58)

De lo anteriormente expuesto , se puede afirmar , sin -- lugar a dudas , que los orígenes de la adopción , en cada -- grupo social , tienen siempre sus diferencias sustanciales , -- dependiendo en gran medida de las necesidades primarias del -- grupo; tan es así que para algunos de los pueblos más primitivos , la creación de la adopción tuvo una función específica , ya fuera el perpetuar el culto doméstico o perpetuar a -- la propia familia.

58. Ibidem, pp. 87-89.

Sin embargo , a este respecto , nuestros antepasados - - tenían otro tipo de organización en los aspectos religioso , - político , familiar y social , que la distinguen de las antes mencionadas , y en este sentido es importante que sea anali-- zada, para determinar si dicha institución puede ser arraiga-- da en las costumbres de nuestra sociedad.

"El matrimonio era la base de la familia y como tal , se le tenía en muy alto concepto. Era un acto exclusivamente re-- ligioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual.

Los mexicanos practicaban la poligamia, principalmente - los nobles y los ricos; pero entre todas las mujeres distin-- guían a la legítima, que era aquella con quien se habían ca-- sado según las formalidades requeridas para el matrimonio.

Parece ser que en los reinos de Tacuba y Texcoco, sola-- mente los reyes y los nobles tenían varias mujeres y este he-- cho era considerado por el pueblo como una corrupción de las costumbres."(59)

59. Ibidem. p. 91.

"El hombre era el jefe de la familia , pero en derecho - estaba en igualdad de circunstancias con la mujer. El hombre educaba y castigaba a los hijos varones y la mujer tenía a su cargo las hembras.

La patria potestad era un poder muy grande , pues el padre podia vender a sus hijos como esclavos cuando a causa de la pobreza le era imposible mantenerlos. También estaba facultado para casar a sus hijos y el matrimonio que se celebraba sin el consentimiento del padre , era tenido como ignominioso.

En derecho, propiamente , no existía el divorcio, pero - los jueces, cuando se presentaba alguno de los cónyuges solicitándolo , se resistían a otorgarlo y solamente después de - reiteradas gestiones , autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera. El quejoso podía entonces separarse del otro cónyuge , lo que de hecho equivalía al divorcio.

En caso de divorcio , los hijos pertenecían al esposo y las hijas a la esposa, y el culpable perdía la mitad de sus bienes." (60)

60. Ibidem. pp. 100-101

Para los mayas "formábase la familia por el matrimonio; pero la raza del sur no practicaba la poligamia , como los -- nahoas, sino la bigamia, aunque hay cronistas que afirman que los mayas se casaban con una sola mujer. Contraían matrimonio a los veinte años, y los padres buscaban esposas a sus hijos, pero no maridos a sus hijas. El yerno tenía que servir al -- suegro durante cuatro o cinco años , y si no cumplía se le -- arrojaba de la casa y quedaba nulificado el matrimonio. La -- infidelidad de la mujer era causa de repudio. Si al tiempo de hacerse éste , los hijos eran pequeños , los llevaba la mujer y si eran grandes , las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro -- hombre. El luto de la viudedad duraba un año; los viudos se -- casaban sin ceremonia alguna".(61)

Por otra parte entre los mexicas , "el matrimonio que -- podía llamarse obligatorio coincidía con la edad de veinte -- años , hay que suponer que a ella salían los hijos de la po-- testad del padre y se consideraban mayores. Si eran huerfa-- nos , vivían con algún pariente , lo que supone la tutela le-- gitima de la madre , los abuelos y los tíos. La patria potes-- tad sólo residía en el padre y era absoluta durante la menor

61. ARIAS JUAN DE DIOS, ET AL. Resumen Integral de México a Través de los Siglos, tomo I, Primera Epoca, Historia -- Antigua, Compañía General de Ediciones, S.A., quinta edición, septiembre, 1963, p. 101.

edad del hijo , al grado de que el padre podía darse por esclavo con su descendencia". (62)

Por lo que respecta al pueblo michuaca , "los individuos se dividían por gremios o géneros de trabajo. Sabemos poco -- de las leyes de aquel pueblo. Las penales que conocemos eran muy crueles. El adulterio con una de las mujeres del calzonsi se castigaba con la muerte de toda la familia del adúltero y confiscación de sus bienes.

Los michuaca practicaban la poligamia. El calzonsi disponía a su voluntad del matrimonio de los señores , pero la - mujer había de ser del linaje de éstos. Estaba prohibido el - casamiento entre padres e hijos, entre hermanos y del sobrino con la tía.

Los matrimonios dirimían sus querellas ante el petamuti que los amonestaba las tres primeras veces , y a la cuarta -- decretaba el divorcio". (63)

Finalmente, "los nahoas practicaban la poligamia ; pero por una sabia ley , el hombre estaba obligado a cultivar un -

62. *Ibidem*, pp. 293-294.

63. *Ibidem*, pp. 359-360.

nuevo campo por cada nueva mujer que tomase, con lo cual solo podían ser polígamos los principales de los pueblos. La mujer que no llegaba pura al matrimonio era repudiada , y los hijos elegían a quién querían seguir , si al padre o a la madre. El respeto a la mujer era grande.

Establecido el principio de la poligamia, la mujer nahoa no tenía mas misión que procrear hijos y atender las necesidades domésticas. Se le enseñaba desde niña a preparar el alimento , a hilar el algodón para los trajes y hacer esteras de junco , que adornaban con primorosas labores de grecas embellecidas con vivos colores". (64)

Hasta aquí, podemos apreciar que en nuestros antepasados no se da , como la conocemos hoy , la institución de la adopción , ni tampoco como fue practicada en los demás pueblos -- primitivos del Oriente , ésto debido tal vez a que se practicaba la poligamia , de tal suerte que tenían grandes probabilidades de tener familias numerosas y por ese motivo no se -- vieron en la necesidad de crear alguna institución semejante a la adopción, razón por la cual, pasamos al estudio del Derecho mexicano dentro del período de la Colonia.

64. Ibidem, pp. 46-47.

II. La adopción en la Colonia.

En el punto anterior señalamos que, como un cuerpo de -- leyes , la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el Gobierno de las Indias , la cual buscaba necesariamente borrar en lo posible las costumbres de los indígenas y establecer en la colonia las costumbres que -- imperaban en el Viejo Continente; misión nada fácil de llevar a cabo dada la organización política , social y religiosa tan arraigada en nuestros antepasados.

Dentro de estas costumbres que se trataron de implantar en la Nueva España , destaca para nuestro estudio la relativa a la adopción , la cual es practicada sin llevarse a cabo con todas las formalidades esenciales con que se realizaba en España.

De acuerdo con José María Alvarez , "el tercer modo de -- adquirir la patria potestad , es la adopción. Esta aunque entre los romanos era muy frecuente, entre nosotros es del todo desacostumbrada. No obstante, estando vigentes las leyes en -- que se funda, es necesario dar una idea de su esencia y de la forma en que se practicaba.

La adopción se puede tomar o lata o estrictamente. -- Cuando se toma del primer modo , abraza en sí dos especies , que son la arrogación y la adopción en especie , y cuando del segundo , se opone a la arrogación. Tomada latamente y en -- general, se define la adopción: como un acto solemne por el cual se recibe en lugar de hijo , al que no lo es por naturaleza. Se llama acto solemne , porque debe hacerse o en pre--sencia del Rey o ante el juez de cualquier lugar: se dice -- que por él se recibe en lugar de hijo al que por naturaleza no lo es , para denotar el fin de la adopción, que es dar -- hijos al que no los tiene, y así por ejemplo Moisés por la -- naturaleza no era hijo de la hija del Faraón; pero verificada la adopción comenzó a serlo.

De esta definición se deduce un axioma que tiene lugar -- en todo el título. La adopción imita a la naturaleza. El sentido es que todo aquel que por la naturaleza no puede ser -- padre o hijo, tampoco lo puede ser por la adopción. El hijo -- por la naturaleza no puede ser mayor que su padre: luego ni -- por la adopción puede uno que es de más edad que otro, hacerse su hijo.

De lo dicho se infiere claramente que no pueden adoptar.
1. Los castrados o enucos , si no es que su inhabilidad pro-- venga no de la naturaleza , sino de la malicia de los hombres

o de enfermedad, o de caso fortuito. 2. Los impúberes o que no han llegado a la edad de 14 años. 3. Las mujeres porque no son capaces de la patria potestad que se consigue por la - - adopción, pero por privilegio se suele conceder el que adopten, habiendo perdido algún hijo en servicio del rey. Ultimamente el que no exceda de 18 años al que quiera adoptar. (65)

Podríamos continuar con esta exposición respecto a las - diferentes formas de la adopción ; sin embargo , en virtud de que las mismas son muy semejantes a las que señalamos en su momento en la adopción en España , las tendremos por vistas y proseguiremos con nuestro análisis.

Por otra parte , y respecto a la adopción que se usaba antiguamente , mencionaremos que " a fuerza de querer imitar servilmente a la naturaleza , dejó de producir todas las ventajas que de otra suerte se podían esperar de ella. En su lugar se ha ido introduciendo con autoridad de las leyes otra especie de adopción más útil a la humanidad y más digna de la despreocupación que es consiguiente a la ilustración de nuestro siglo.

65. ALVAREZ, JOSE MARIA. Instituciones de Derecho Real - de Castilla y de Indias, tomo I. edición facsimilar de la - - reimpresión mexicana de 1826, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1982, pp. 161-163.

Tal es la que se verifica en los expósitos que son aquellos niños o niñas que han sido echados por sus padres o por otras personas a las puertas de las iglesias , de las casas y de otros parajes públicos, o por no tener con que criarlos, - o por ocultar de quién son. La situación tan miserable en que se hallaban semejantes niños aun en las ciudades en que había casas de caridad, o incluso para cuidar de ellos, y los - - muchos que morían de necesidad , movió el paternal corazón de uno de nuestros monarcas para que tomase las providencias más oportunas y eficaces á favor de los expósitos , cuidando de sus vidas y de su decente y honesto destino para que fuesen útiles en lo sucesivo.

Estos pueden ser adoptados o prohijados por cualquier -- persona, con tal que sea decente y honesta y de quién se pueda esperar lo que se desea, y es que les dé buena educación y destino. No es pues impedimento , el que el adoptante no sea capaz de engendrar, ni se pone reparo en que sea hombre o mujer, casado o soltero; y como en ella no se tiene más objeto que el bién de la humanidad, no se exigen solemnidades algunas. Basta para hacerla que el vecino a cuyas puertas fuere - puesta alguna criatura, la manifieste al párroco de donde sea feligrés expresando que quiere quedarse con ella para criarla por caridad, y el mismo párroco debe darle la licencia por -- escrito , siendo el tal vecino persona de buenas costumbres y

de familia honesta , y teniendo algunas facultades por las --
cuales haga juicio que el expósito será bien educado. Si el -
expósito que se quiere adoptar fuere sacado de alguna de las
casas de caridad , la licencia debera ser dada por el rector
o administrador de ella.

Aunque los adoptados de esta manera no tienen de los que
lo han criado patria potestad ni derecho para exigir de ellos
cosa alguna , no obstante conforme a nuestras leyes , debe el
que recibió tan gran beneficio honrar y reverenciar de todas
maneras al que lo crió, lo mismo que si fuese su padre natu--
ral, y se le prohíbe con pena de muerte acusarlo, o hacer co-
sa por la cual le resulte daño grave en su vida o en sus bie-
nes, si no es que fuese por el bien del rey o de la repúbli--
ca.

Finalmente de esta especie de adopción son capaces no --
solo los infantes o recién nacidos , sino también los mayores
de la infancia , siempre que estén en edad de ser educados y
carezcan de los auxilios que son necesarios para lograr la --
conveniente educación". (66)

66. *Ibidem.* pp. 168-170.

No obstante esta muy particular forma de ver a la adopción, fue considerada como "una institución enteramente inútil y fuera de las costumbres del pueblo mexicano, por lo que no se vuelve a tener noticias de ella , sino hasta la Ley -- sobre relaciones familiares de 1917 , ya que no se le tomó en cuenta y por lo tanto no fue incluida en los Códigos de 1870 y 1884". (67)

Por su parte, Sara Montero Duhalt menciona que en la Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857 , bajo la presidencia de Ignacio Commonfort , se estableció en toda la República el registro del estado civil de nacimiento , matrimonio , adopción , arrogación , sacerdocio , voto religioso y muerte. El matrimonio debía registrarse antes o después de -- la ceremonia religiosa , pero la omisión del registro negaba los efectos civiles al mismo.

"La Ley sobre el Estado Civil de las Personas , del 25 - de julio de 1859 , a semejanza de la Ley de Commonfort, reorganizó el Registro Civil disminuyendo el número de actos registrales. Estos eran: nacimiento, reconocimiento y adopción, matrimonio y fallecimiento." (68)

67. *Ibidem.* p. 170.

68. MONTERO DUHALT, SARA. "Antecedentes Socio-Historicos de la Ley Sobre Relaciones Familiares", Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano , Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1981, p. 656.

De igual manera , se tiene conocimiento de que la adopción fue reglamentada en el Código Civil de Veracruz de 1869, en el Código Civil del Estado de México de 1870 y en el Código Civil de Tlaxcala de 1885.

Tanto en el Código Civil de Veracruz como en el del Estado de México, la adopción era aplicada con base en las disposiciones legislativas ; sin embargo, no se señalaban los requisitos , la forma y los efectos de la adopción; estos elementos se dejaban al arbitrio del juez, que debía de aplicarlos de acuerdo con la importancia de cada caso en particular.

Por lo que hace al Código Civil de Tlaxcala de 1885 , se determinan claramente los requisitos , la forma y los efectos de la adopción. También se establece que el adoptante debía tener como como mínimo 50 años , y 18 años más de edad que el adoptado , no tener descendientes, podían ser adoptados tanto mayores como menores de edad; los efectos que producía la adopción eran: la transmisión de la patria potestad , obligación alimentaria recíproca y algunos derechos hereditarios; en cuanto a la forma de realizar la adopción , ésta se realizaba ante el Juez de Primera Instancia. (69)

III.- La adopción en la Ley de Relaciones Familiares.

"El movimiento revolucionario de 1910, iniciado como una cuestión política encaminada a derrocar la dictadura porfiriana vigente en México por treinta años, se transformó, a lo largo de la lucha armada, el triunfo final y en sus posteriores consecuencias, hasta derivar en el trastocamiento total de la forma de vida del pueblo mexicano.

En el aspecto político significó la extinción del régimen dictatorial y del acaparamiento permanente del poder para el futuro, al suscribir como máxima la 'no reelección'.

Las repercusiones sociales de las conquistas revolucionarias fueron indudables, manifestándose en diversos campos: la educación obligatoria y laica, la seguridad social para los trabajadores en casos de accidentes de trabajo, enfermedad, invalidez, retiro y muerte; protección a la maternidad y al infante, la vivienda popular, el fenómeno masivo de la recreación, en el deporte y la cultura y, significativamente, cambios fundamentales en la organización familiar, basada en una mayor igualdad entre sus componentes: hombre y mujer dentro del matrimonio, y de los hijos frente a los padres -- cualquiera que fuera el origen de su filiación, dentro o fuera de matrimonio.

Replón importante en materia familiar constituyó la seguridad económica a través de la creación de la institución del patrimonio de familia, esbozado únicamente en un artículo de la Ley de Relaciones Familiares y acogido del todo por el Código Civil de 1928.

La protección a los menores de edad debe también ser -- puntualizada como logro revolucionario no solo en el orden -- civil con la igualdad de todos los hijos que ya dejamos señalada , sino en otras instituciones como la patria potestad -- concebida como un deber y no como una potestad , con una más amplia posibilidad de investigar la paternidad , y con la incorporación de la adopción. Esta protección a los menores se manifestó en el orden administrativo también, con la creación de diversas instituciones, cambiantes según el gobierno en -- turno , pero todas ellas con la noble finalidad de protección a la infancia y a la familia."(70)

"El ser humano no vive aislado; el grupo primario, irreductible, es la familia. Por ello, toda disposición en favor del individuo, cualquiera que sea la materia que rijan, repercute en la mejoría del núcleo familiar.

70. MONTERO DUHALT, SARA. "Antecedentes Socio-históricos de la Ley de Relaciones Familiares". Op. Cit. pp. 653-654.

Se consideran , sin embargo , como específicamente familiares, las relativas a la organización y disolución del matrimonio y al 'status' jurídico de los cónyuges , las normas igualitarias para todos los hijos sin importar su origen, las que protegen de manera particular a los menores y las referentes al patrimonio familiar.

El 9 de abril de 1917 fue expedida por Venustiano Carranza, en México, Distrito Federal , la Ley de Relaciones Familiares , misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación durante los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917 en que inició su vigencia.

En el informe que presentó Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro expresó que 'pronto se expediran leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas , que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia'. Con las palabras anteriores se inicia la exposición de motivos de la propia Ley.

Las reformas de mayor trascendencia surgidas al tenor de esta ley fueron las siguientes:

...Quinta. Regulacion de la adopcion 'cuyo establecimiento , novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la

libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación - que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble', expone el legislador en sus considerandos.

La Ley de Relaciones Familiares, en suma, es el primero y más firme paso que dió la Revolución Mexicana en todo lo que concierne a los derechos privados de la familia. Fue una renovación total, un cambio de raíz que abrió nuevos derroteros a la sociedad."(71)

Ya dentro de los articulados, la Ley de Relaciones Familiares define la adopción como "el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene, y contrayendo todas las responsabilidades que él mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural". (72)

En la definición anterior no se determina ninguna diferencia que deba mediar entre las edades del adoptante y el adoptado, lo que podía dar lugar a que una persona de 25 años adoptara a una de 17 años, lo que traería como consecuencia - el que se desvirtuara la concepción principal de que la adop-

71. *Ibidem.* pp. 662-663.

72. Ley de Relaciones Familiares de 1917, México. D.F., - p. 58.

ción suplía a la naturaleza y por tanto de que el adoptante - debía ser considerado como padre natural.

Igualmente se establecía en la Ley de Relaciones Fami- - liares los requisitos para llevar a cabo la adopción:

Artículo 221. "Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otro en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor." (73)

Artículo 222. "El hombre y la mujer que estuvieren casa- dos, podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permi-- ta. Este sí podría verificarlo sin consentimiento de la mu- - jer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a - vivir en el domicilio conyugal." (74)

Artículo 223. "Para que la adopción pueda tener lugar, - deberan consentir en ella:

I. El menor si tuviere doce años cumplidos;

II. El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;

73. Ibidem, p. 58.

74 Ibidem, p. 59.

III. El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela ; y

IV. El juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor." (75)

En los artículos precedentes no se determinó ningún impedimento para las personas que , teniendo descendientes -- legítimos, pudieran igualmente adoptar.

Para llevar a cabo la adopción, esta ley determinaba expresamente que:

"Artículo 225.- EL que quiera verificar una adopción ,-- deberá presentar un escrito ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor , expresando su propósito de verificar tal acto , adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre.

La solicitud deberá ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor, así como por el mismo menor si ya tuviere doce años cumplidos.

A dicho escrito se acompañará la constancia en que el -- Juez haya autorizado la adopción en los casos en que dicha -- autorización fuere necesaria, o la autorización del goberna--

dor cuando este funcionario haya suplido el consentimiento -- del tutor o del juez."(76)

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 determina que la adopción produce los siguientes efectos:

a) El adoptado adquiría los mismos derechos y obligaciones para con la, o las personas que lo adoptaban , como si se tratara de un hijo natural.

b) El padre o la madre de un hijo adoptivo , tenían respecto de la persona del menor , los mismos derechos y obligaciones que respecto de los hijos naturales.

c) Los derechos y obligaciones que imponía la adopción - se limitaban única y exclusivamente entre adoptante y adoptado.

En esta ley estaba prevista la posibilidad de que la -- adopción quedara sin efectos, pero no se contemplaban las -- causas por las que se revocaba la adopción; éstas quedan a -- criterio del juez , que resolvía si la revocación de la adopción era o no conveniente para los intereses del menor.(77)

76. Loc. cit.

77. Ibidem, pp. 59-60.

Puede afirmarse que la Ley de Relaciones Familiares fue la primera que reguló la adopción en nuestro país. Claro que con grandes fallas ; sin embargo , buscaba comenzar a regular dicha institución para el beneficio de los menores de aquellas épocas.

IV.- La regulación de la adopción en el Código Civil para territorios federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928.

Durante la vigencia de este Código Civil , estuvo en vigor la Ley de Relaciones Familiares. Hacemos hincapié en la idea del legislador de 1928 , en abrogar la citada ley , estructurando nuevamente el Derecho familiar y el Derecho civil en un solo cuerpo de leyes, siendo éstas materias diferentes, independientes, autónomas, una de la otra. Desde luego, fué un gran error por parte del legislador , ya que de no haber sido así, actualmente en México se tendría quizás un Código Familiar a nivel federal y no un Código Civil para ambas materias. Inclusive presenta situaciones obsoletas en la realidad de la familia actual.

No obstante lo anterior , este Código es el más completo en cuanto a su organización y estructura , con la salvedad de integrar la materia familiar en él, evitando con ello la evolución del Derecho familiar. El Código Civil de 1928 se integra en cuatro libros organizados de la siguiente manera :

El libro primero de las personas , el segundo de los bienes , de la propiedad y sus modificaciones ; el tercero de las sucesiones y el cuarto de los contratos .

En este Código Civil la situación familiar vuelve a regirse como en los preceptos anteriores de la Ley de Relaciones Familiares , con la salvedad de que el matrimonio y su régimen patrimonial se ubican en el libro primero que se consagra a las personas , detalle no regulado en los códigos anteriores , pues el matrimonio se ubicaba en el primer libro y al contrato de matrimonio en relación con los bienes , se ubicaba en el libro perteneciente a los contratos.

A pesar de la derogación de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 , en éste código se reproducen algunas de las disposiciones que contemplaba dicha ley y de igual manera se establecen nuevas reglas para llevar a cabo la adopción , las cuales expondremos a continuación:

Artículo 390.- "Los mayores de cuarenta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste."(78)

Artículo 391.- "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo."(79)

78. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F., 1928, p. 93.

79. Ibidem. p. 93.

Artículo 392.- "Nadie puede ser adoptado por más de una personas salvo en lo previsto en el artículo anterior." (80)

Artículo 393.- "El tutor no puede adoptar al pupilo, - - sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela." (81)

Artículo 397.- "Para que la adopción pueda tener lugar - deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
 - II. El tutor del que se va a adoptar;
 - III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
 - IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años también se necesita su consentimiento para la adopción." (82)

80. Loc. cit.

81. Loc. cit.

82. *Ibidem*, p. 94.

También aquí se habla por primera vez de la adopción de los incapacitados.

La adopción puede ser revocada , señala este código , -- cuando las partes así convinieran en ello , siempre que el -- adoptado sea mayor de edad y/o por ingratitude del adoptado. Es considerado ingrato el adoptado, cuando comete un delito - que merezca una pena mayor de un año de prisión , en contra - de la persona , la honra , los bienes del adoptante o de su - cónyuge , de sus ascendientes o descendientes. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de delito grave que pudiera ser perseguido de oficio , aunque lo pruebe, a no ser que hu- biere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes. Es también considerado ingrato el adoptado si rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza. (83)

Esta disposición legal que posibilita la revocación de - la adopción, consideramos que es impropia a la naturaleza ju- rídica de dicha institución , toda vez que existen muchos hi- jos ingratos con sus padres, sin embargo, la filiación de és- te no es revocable , por tal motivo consideramos que al adop- tado se le debe considerar como un verdadero hijo biológico , que de esa misma manera ingrese a la familia del adoptante y

83. *Ibidem*, pp. 95-96.

por lo tanto el vínculo que una al adoptante con el adoptado no pueda ser revocado, ya que el que pueda ser revocada la -- adopción, daría lugar a un absurdo, en el sentido de que el - adoptante y el adoptado puedan contraer matrimonio; en efec-- to, el artículo 157 del propio ordenamiento, dispone que el - adoptante y el adoptado no puedan contraer matrimonio, en - - tanto que dure el vínculo jurídico de la adopción; lo que - - puede traer como consecuencia que una vez que este vínculo -- quede deshecho por la revocación voluntaria de ambas partes , adoptante y adoptado puedan casarse.

V. Principales aspectos de la adopción en el Código --
Civil para el Distrito Federal en materia común y --
para toda la República en materia federal.

Pasemos ahora al análisis de la adopción en éste código, para finalizar el estudio de esta institución en el aspecto específico de derecho interno, obteniendo con esto los elementos necesarios para continuar su estudio dentro del ámbito internacional.

El Código Civil para el Distrito Federal establece que - la persona que quiera adoptar a un menor o a un incapacitado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Artículo 390. "El mayor de veinticinco años , libre de - matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado , aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además :

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsis--
tencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado , como de hijo propio , según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III. Que el adoptante sea persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez -- puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente. (84)

"En concordancia con el art. 391, éste precepto establece quienes pueden adoptar: los mayores de veinticinco años -- solteros, viudos o divorciados-- y los cónyuges conjuntamente siempre que ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo.

Asimismo esta norma dispone quiénes pueden ser adoptados : los menores de edad (hasta dieciocho años cumplidos) y los incapacitados (art. 450, frs. II, III y IV).

La exigencia de que el adoptante tenga diecisiete años -- más que el adoptado se explica porque la figura jurídica de la adopción representa un sucedáneo de la paternidad biológica y se le trata , dentro de lo posible , de manera muy semejante a ésta.

84. Código Civil para el Distrito Federal. Colección -- Porrúa, 56a. edición. editorial Porrúa, S.A., México, 1993. -- p. 117.

En cuanto a los requisitos que debe probar el adoptante, responden a la idea de que la adopción se establece por sobre todas las cosas , en provecho del adoptado, dada la condición de inferioridad física e intelectual en que éste se halla , - por su minoridad o por otra incapacidad.

Si bien antiguamente la adopción era considerada como un beneficio para el adoptante que careciese de descendencia - - (Código de Napoleón) , la doctrina actual entiende que debe - procurarse de un modo esencial el interés del adoptado. La -- prueba tendiente a acreditar las exigencias del presente artículo deberá ofrecerse en el primer escrito que se presente al solicitar la adopción , ante el juez de lo familiar . El - trámite que se sigue ante dicho juez es el previsto en los -- artículos 923 y 924 del CPC."(85)

Artículo 396." El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones -- que tiene un hijo."(86)

85. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, comentado, - Libro Primero, de las Personas, tomo I. segunda edición, primera reimpression, Instituto de Investigaciones Jurídicas de - la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1990 pp. 272, 273.

86. Ibidem. p. 117.

"Entre los derechos que , de acuerdo con este artículo , tiene el adoptado , se encuentran el de exigir alimentos y -- el sucesorio . En cuanto a las obligaciones , por su contenido moral y su carácter afectivo van más allá que las derivadas del sometimiento a la patria potestad ; así , el deber de honrar y respetar al adoptante (o adoptantes) no se extingue al terminar la patria potestad . Es de tener en cuenta -- que la adopción es un vínculo revocable ; en caso de que sea -- revocada , cesan los derechos y obligaciones recíprocos entre adoptante y adoptado . En caso de que existiese impugnación -- de la adopción (art. 394), si el juez declarase disuelto el -- vínculo de la adopción, cesarían aquellos derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado , que no se hubiesen extinguido ya , al alcanzar la mayoría de edad el adoptado ." (87)

Artículo 397. "Para que la adopción pueda tener lugar -- deberan consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. La persona que haya acogido durante seis meses al -- que se pretenda adoptar y lo trate como a un hijo , cuando no

87. Ibidem. p. 276.

hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del -- adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce -- años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Este artículo distingue dos clases de menores susceptibles de ser adoptados : aquellos sometidos a patria potestad o tutela y los menores abandonados o expósitos. Con relación a los primeros, los padres o tutores deberán consentir en la adopción. Para los segundos , es necesario primeramente que -- se configure el periodo legal de abandono , que es de seis -- meses: el art. 443, fr. IV, dispone que se pierde la patria -- potestad 'Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos , o porque los dejen abandonados por más de seis meses'. Y el art. 923 del CPC prescribe que 'Si hubieren -- transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo'. Igualmente se procedera con el menor que no tuviese padres conocidos y no hubiese sido recogido por una institución pública.

Para la adopción del menor abandonado o expósito , deberán consentir , o la persona que haya acogido de hecho al menor , o el MP , en su caso.

Aunque para la adopción se requiere el consentimiento de las personas indicadas en éste precepto , ello no significa - que se trate de un acuerdo entre partes: la adopción es un -- acto eminentemente jurisdiccional. El juez no se limita a homologar lo resuelto por las partes , sino que es la sentencia judicial que aprueba la adopción, que crea el estado civil de hijo adoptivo y de padre adoptante , o de padres adoptantes.

El menor que haya cumplido catorce años debe consentir - en su propia adopción ; pero ello no lo inhibe de poder impugnar la adopción , si así lo decidiese una vez llegado a su mayoría de edad (art. 394)." (88)

Artículo 402. " Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción , así como el parentesco que de ella resulte , se limitan al adoptante y al adoptado , excepto en lo relativo - a los impedimentos de matrimonio , respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157." (89)

88. *Ibidem*, p. 277.

89. *Ibidem*, p. 117.

"El sistema de adopción que regula el CC para el DF , es el llamado por la doctrina 'adopción simple' ; el parentesco civil creado por ella se limita al adoptante y al adoptado; - es decir , el hijo adoptivo adquiere un status filii, no un - status familiae: no pertenece a una nueva familia, ni por - - consiguiente es pariente de los miembros de la familia del -- adoptante. Paralelamente , el adoptado no rompe sus vínculos con su familia de origen (art.403). El hijo adoptivo no tiene derechos sucesorios con relación a los padres del adoptante ; reciprocamente , el padre adoptante no heredará a los hijos - del adoptado. Tampoco existe obligación recíproca alimentaria entre el hijo adoptivo y los parientes del adoptante.

Por oposición a este sistema , otras legislaciones con--sagran la llamada 'adopción plena' , en virtud de la cual el hijo adoptivo rompe los vínculos con su familia de origen y - pasa a ser un miembro más en la familia del adoptante, al - - mismo título que si fuese hijo biológico. Los estados de - - Quintana Roo, Hidalgo y Zacatecas, incorporaron en sus códigos este tipo de adopción."(90)

Artículo 405. "La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que él adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las

90. Ibidem. pp. 278, 279.

personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II. Por ingratitud del adoptado."(91)

"La llamada 'adopción simple' , cuyo sistema recoge el -- CC para el DF , es un acto jurídico revocable. En ello se diferencia de la 'adopción plena' (legislada en los estados de Quintana Roo, Hidalgo y Zacatecas), que coloca al adoptado en la misma situación de hijo de familia, como un vástago consanguíneo: al igual que la filiación biológica, es un vínculo irrevocable.

Es menester armonizar este artículo con el 157 , según -- el cual 'El adoptante no puede contraer matrimonio con el -- adoptado o sus descendientes , en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción'. A contrario sensu, una vez revocada la adopción , podrán contraer matrimonio.

Cuando la revocación se solicita por acuerdo de las partes , puede sustanciarse en jurisdicción voluntaria(art. 926-CPC)." (92)

91. *Ibidem*, p. 280.

92. *Loc. cit.*

Ante tal situación, por demas ilógica, es que consideramos de vital importancia que en todos los Códigos de los Estados de la República Mexicana , se establezca la llamada -- adopción plenz, que ya rige en los estados de Quintana Roo, -- Hidalgo y Zacatecas, (en el Estado de México hay plena y simple) y desaparezca el absurdo de que la adopción pueda ser -- revocada o impugnada, en virtud de que a las relaciones entre adoptante y adoptado se les debe considerar en igualdad de -- circunstancias que las relaciones que existen entre padres e hijos biológicos , ya que éstas no son revocables por ninguna causa.

CAPÍTULO CUARTO

LA ADOPCION INTERNACIONAL DE MENORES

CAPITULO CUARTO

LA ADOPCION INTERNACIONAL DE MENORES .

I.- Diversas acepciones de adopción internacional.

En los anteriores capítulos hemos analizado las diversas acepciones de la palabra adopción: etimológica, gramatical, jurídica y doctrinal; de igual manera se realizó el estudio del origen y evolución histórica de dicha institución en los diversos pueblos antiguos que la conocieron y la practicaron, así como los distintos enfoques que cada uno de ellos le dió a la misma, de acuerdo con las necesidades del grupo social de que se trate; y finalmente, vimos los antecedentes de la adopción en nuestro país y las modificaciones que la misma ha sufrido hasta nuestros días; de tal suerte que toca ahora señalar las diversas acepciones de la adopción internacional, su origen y evolución como institución del derecho internacional privado, así como los diferentes instrumentos jurídicos que la han regulado hasta nuestros días. Ya que a la luz del Derecho Internacional Privado, la llamada institución de la adopción, adquiere una mayor relevancia social, en virtud de que en ella convergen nuevos elementos que le vienen a dar una nueva concepción dentro del contexto internacional.

Esto quiere decir, que la adopción en el aspecto internacional, nos va a presentar una nueva perspectiva distinta a las que hemos conocido, dado que el acto jurídico de adopción se va a ver envuelto en distintos ordenamientos jurídicos que lo van a tratar de regular por encima de los demás.

En efecto, lo anterior se puede claramente deducir del objeto y contenido mismo del Derecho Internacional Privado, - tal y como nos explica Garcia Moreno cuando señala : "...El estudio que cada individuo puede hacer de su marco de vida, - por su propia cuenta o a través de terceros , prensa, radio , televisión, etcetera., le enseña que las personas integrantes de las poblaciones constitutivas de los diferentes estados -- tienen entre sí numerosas relaciones de tipo jurídico; el desarrollo de las comunicaciones, de todo tipo, las aspiraciones de los hombres para conocer nuevos mundos, nuevos horizontes y las necesidades del comercio internacional son factores que, entre otros, han provocado un acercamiento y una intercomunicación cada vez más grande, tanto cuantitativa como cualitativamente, entre personas físicas y morales , pertenecientes a sistemas jurídicos diferentes. En efecto, - podemos comprobar que nuestra época se caracteriza por una -- actividad económica, política, social, cultural y jurídica -- que constantemente rebasa fronteras.

Jurídicamente este hecho adquiere una importancia capital en el sentido de que una relación jurídica , un acto o un hecho jurídico, podrá estar vinculado con varios ordenamientos jurídicos a la vez.

¿Cuál es la ley que se aplicará para resolver el problema de responsabilidad civil planteado por el accidente de un avión DC-10 de una línea aérea turca, en París, en el cual -- viajaban personas de diferentes nacionalidades, mismo que fue construido por una empresa norteamericana?

¿Cuál es la ley que regirá, en México, el divorcio entre un boliviano y una norteamericana residentes en el estado de Nueva York?

¿Cuál es la ley que regirá la adopción de un niño vietnamita por un matrimonio francés realizada en los Estados Unidos de América?". (93)

Con los ejemplos antes mencionados, es evidente la nueva conformación que adquiere la institución de la adopción, al poder vincularse con varios ordenamientos jurídicos en un mismo momento.

93. GARCIA MORENO VICTOR CARLOS. Derecho Conflictual. -- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie A: Fuentes , b) textos y estudios legislativos, núm. 74. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1991. pp. 7 y 8.

Este internacionalista nos explica de una manera muy clara, lo que significa el objeto y contenido del Derecho Internacional Privado, cuando nos dice:

"Si partimos del principio según el cual las actividades humanas son el fundamento de cualquier sistema jurídico podemos entonces decir , a partir del estudio de los ejemplos -- arriba mencionados, que se trata de un cierto tipo de relaciones jurídicas cuyos elementos constitutivos pertenecen a -- sistemas jurídicos diferentes en el espacio, es decir, sistemas susceptibles de aplicarse al mismo tiempo para resolver el mismo problema jurídico en virtud de que los elementos -- constitutivos de la relación, objeto del problema, están vinculados con uno y otro de estos ordenamientos jurídicos.

Cabe señalar, también, que la mayoría de dichas relaciones se ubican generalmente en el campo del derecho privado: -- civil y mercantil, sobre todo ; lo que hizo sostener a varios autores que el objeto o el fin del DIPr era la reglamentación de las relaciones privadas entre personas en el marco internacional personas físicas o morales, lo que lo diferencia del Derecho internacional público , cuyos sujetos son los Estados actuando como tales, y cuyo objeto es la regulación de las -- relaciones entre dichos Estados.

Sin embargo , podemos comprobar que en nuestra época , - ciertas relaciones jurídicas que anteriormente pertenecían -- estrictamente al Derecho privado ahora están reguladas por -- normas de Derecho público debido a la intervención cada vez más frecuente de los Estados en las relaciones entre particulares. La terminología misma, 'Derecho internacional privado' que empezó a ser utilizada durante el siglo pasado (Story; -- Foelix; 1843) es muy seriamente cuestionada en nuestra época. En efecto, podríamos decir, siguiendo a Niboyet, que el derecho objeto de la materia no es 'ni internacional ni privado'. Comprobamos, por un lado, que la casi totalidad de las soluciones a los problemas planteados se resuelven por medio de -- las legislaciones internas de cada país y que, por otro lado, el objeto mismo de la materia rebasa ya , en una amplia medida, las fronteras del Derecho privado. En otro orden de argumentos , se puede también objetar que la distinción entre Derecho público y Derecho privado sea totalmente obsoleta , y que en realidad no existen criterios seguros y universales -- que nos permitan afirmar que una materia jurídica pertenece -- bien al Derecho público, bien a Derecho privado.

Con base en estos argumentos, una corriente moderna ha -- vuelto a plantear el problema del objeto del Derecho internacional privado, y ha llegado a difundir tal objeto como 'la -- reglamentación de la vida internacional de los individuos.' Comprobamos que se trata de una definición mucho más amplia -- que la anterior, puesto que no reduce el campo del Derecho --

internacional privado a las relaciones jurídicas de estricto derecho privado , sino que engloba cualquier tipo de relación aún cuando deba ser regida por una norma jurídica del llamado Derecho público." (94)

Es dentro de este contexto tan especial del Derecho internacional privado, en donde se realizará el análisis jurídico de la adopción, la cual, por sí misma, ya tiene una importancia muy relevante dentro de cualquier orden jurídico en el mundo.

Por tal motivo , principiaremos por mencionar algunas de las acepciones de la adopción internacional.

A.- Aceptación jurídica de la adopción internacional.

En la Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores no se menciona, en su articulado, ninguna definición de lo que es la adopción internacional, sin embargo en la malograda iniciativa de Ley Federal de Adopción Internacional, encontramos una definición en su artículo tercero, mismo que señala:

94. *Ibidem.* pp. 8 y 9.

"Artículo 3o.- Existe adopción internacional cuando el adoptante o adoptantes tenga su residencia habitual en el extranjero y el menor adoptado en la República, adopción en virtud de la cual el menor abandone el país para radicar en el extranjero, o cuando de las circunstancias del caso se desprenda que el menor abandonara el país en forma permanente". (95)

De la anterior definición se desprende, que habrá adopción internacional, cuando el adoptante o adoptantes tengan su residencia habitual en el extranjero y el menor adoptado en la República Mexicana y que se tenga la intención de expatriar permanentemente al menor.

B.- Aceptación doctrinal de la adopción internacional.

Desde el punto de vista doctrinal, encontramos que muy pocos autores dedican su atención a formular una definición de la adopción internacional, y simplemente desarrollan otros aspectos de dicha institución; no obstante lo anterior, encontramos las siguientes acepciones:

95. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año I. Período Ordinario. LIV Legislatura. Número 27. Jueves 27 de Octubre de 1988. Pág. 5.

Para Groffier', el término de adopción internacional se da a la adopción que caé bajo la regulación del Derecho internacional privado, debido a la existencia de un elemento de extraneidad en la situación (nacionalidad extranjera de una de las partes , domicilio o residencia de una de las partes - situada en el extranjero). (96)

Por su parte, Calvento Solari señala que la "adopción -- internacional o la adopción entre países se confiere cuando -- los adoptantes y los niños no tienen la misma nacionalidad, -- en lo cual el domicilio actual de los adoptantes y del niño -- se encuentran en países diferentes". (97)

De igual manera, Fernández Flores manifiesta que "el -- término adopción internacional se debe dar a la adopción en -- que los elementos personales son de distinta nacionalidad o -- en que siendo de la misma realizan la adopción en país dis- -- tinto del adoptante o del adoptado.

Es decir que el término adopción internacional hay que entenderlo referido sólo a la adopción en que los elementos -- personales son de diversa nacionalidad o en que, siendo de la

96. GROFFIER, E. "L'a adoption en droit international -- prive compare". Ob. Cit. Traducido por Carlos Roberto Ramirez Fuentes. Pág. 604.

97. CALVENTO SOLARI, Ubaldino. Hacia un Nuevo Derecho de la Adopción. Ob. Cit. p. Pág. 60.

misma nacionalidad , efectuan la adopción en un país distinto del de la nacionalidad del adoptante, o del adoptado, o de --ambos". (98)

Como vemos, en ninguno de los anteriores conceptos, se da en forma completa la acepción de adopción internacional, -- motivo por el cual y tomando como base las definiciones dadas respecto de la adopción pura y simple, proponemos la siguiente acepción de adopción internacional: es el acto jurídico -- por el cual , una o más personas reciben a un menor como hijo biológico , y se crea entre ellos una relación jurídica igual a la de la filiación consanguínea; en donde los elementos -- personales de ésta relación, son de distinta nacionalidad o -- el domicilio actual de los adoptantes y del menor se encuentran ubicados en países distintos.

98. FERNANDEZ FLORES. Ob. Cit. p. 526.

II.- Origen y evolución de la adopción como institución del
Derecho internacional privado.

Como se ha visto a lo largo del desarrollo del presente trabajo de tesis, la institución de la adopción ha tenido una evolución, casi tan antigua, como la que corresponde a la especie humana. En su desarrollo, se han experimentado los más diversos cambios, dependiendo esto, del grupo social de que se trate y sobre todo, de las necesidades que dicha institución deba cubrir en el mismo.

Sin embargo, por lo que toca a la adopción internacional su desarrollo a nivel mundial, no había despertado el interés que actualmente representa. Diversos tratadistas mencionan -- que es hasta después de la Primera Guerra Mundial, cuando la adopción fué objeto de verdadera atención y sobre todo por el fenómeno siempre triste de los huérfanos de la guerra. Motivo por el cual, los expertos en la materia comenzaron a realizar diversos estudios sobre esta importante institución, no solo dentro del Derecho de menores y del Derecho familiar, sino -- también dentro del Derecho internacional privado.

En este sentido, la Licenciada Ana Elizabeth Villalta -- Vizcarra, se refiere, en forma cronológica, a los orígenes de la adopción internacional, al manifestar:

"La Segunda Guerra Mundial (1939-1945) y sus consecuencias agravaron mucho el problema de niños sin familia, reforzando el concepto nuevo de adopción como 'el medio que permite beneficiarse de relaciones familiares a los niños privados de sus padres naturales' empezando a extenderse la figura de la Adopción Internacional debido a que se producen adopciones por familias de Estados Unidos de niños originarios de Europa (Alemania, Italia y Grecia), Japón y China. La Guerra de Corea aumenta la Adopción Internacional y surge un nuevo fenómeno 'La intervención de las Agencias Privadas en la adopción internacional'.

En 1960, la adopción es prácticamente un fenómeno europeo y empieza a ser considerada en el marco de la familia, de la protección, y del bienestar del niño.

En este año la 9a. Sesión de la Conferencia de La Haya decide elaborar un Convenio sobre los aspectos de la adopción que afectan al Derecho Internacional Privado, por ejemplo: competencia, nacionalidad, ley aplicable, migración de niños, etc.

Es en este ámbito esencialmente europeo que la Conferencia de La Haya en su Décima Sesión en 1964 adopta el Convenio relativo a la competencia de autoridades, ley aplicable, y reconocimiento de decisiones en materia de adopción, firmado

el 15 de noviembre de 1965 y conocido como 'Convenio de La Haya de 1965' y el Consejo de Europa redacta su 'Convención Europea sobre Adopción de Menores en 1967'.

A finales de los años 60, la Adopción Internacional en vez de reducirse, comenzó a revestir el carácter de fenómeno mundial.

En 1970, comienza a descender fuertemente en los Estados industrializados el número de niños susceptibles de ser adoptados, en razón de cambios sociales y demográficos (las tasas de natalidad decrecen, planificación familiar, legalización del aborto, etc.) esto trae como consecuencia la Adopción Internacional de Menores en los países en vías de desarrollo, y comienza a darse la adopción de niños del Sud-Este Asiático en Europa, Estados Unidos, Australia y Canadá, resultando un aumento considerable de adopciones internacionales provenientes de países con una alta tasa de natalidad y problemas socio-económicos (Estados de origen), hacia países industrializados donde las tasas de natalidad son bajas, y en donde es difícil hallar niños para adopción (Estado de recibo).

En 1975, empieza a producirse fuertemente la adopción internacional de niños latinoamericanos, la cual aumenta sensiblemente en la década de los 80 hacia Estados Unidos, Europa, Canadá, Israel y Australia. Esto hace que la existencia -

de adopciones internacionales sea una realidad y que se legisle a nivel internacional sobre el tema de las Adopciones Internacionales."(99)

Con esta visión general del origen de la Adopción dentro del panorama de Derecho internacional privado, podemos continuar con su análisis jurídico dentro de este marco , ya que era de suma importancia mencionar los eventos sociales , que a nivel mundial se suscitaron y que fueron el acto generador de las adopciones internacionales.

Los cuales, de nueva cuenta, son completamente distintos de los que generaron en sus inicios la adopción; es decir, en cada época, el ser humano a tenido que hacer frente a los diversos problemas que se le presentan, echando mano de las diversas normas sociales que necesita para ello, adecuandolas a sus necesidades más apremiantes.

99.- VILLALTA VIZCARRA, Ana. Ob. Cit. pp. 4, 5, 6.

A.- *Diferentes Ordenamientos Jurídicos Internacionales -- que regulan la Adopción Internacional.*

Para lograr la protección de los menores sujetos a una adopción internacional, se han creado diversos instrumentos jurídicos, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

- "a) El Código Bustamante del 13 de febrero de 1928, resultado de la IV Conferencia Panamericana, celebrada en La Habana, Cuba. (Artículos 328 y sig.)

- b) El Tratado de Montevideo del 19 de marzo de 1940. Estas 2 Convenciones son elaboradas en una época en que todavía no se regulaba la adopción plena en América Latina.

- c) El Convenio Nordico del 6 de febrero de 1931 suscrito en Estocolmo, Suecia, estableciendo que en materia de adopción la competencia le corresponde a las autoridades del país del domicilio de los adoptantes.

- d) La Convención de La Haya sobre Competencia y Ley -- Aplicable en materia de protección del Menor de 1961.

- e) El Convenio de La Haya de 1965 sobre Adopción, es el primero que se ocupa específicamente de la adopción -

de menores y uno de sus principales objetivos fué el asegurar en la medida de lo posible la protección del niño y establecer procedimientos para la Cooperación Internacional.

- f) El Convenio Europeo de Adopción del 24 de abril de -- 1967 celebrado en Estrasburgo.
- g) La Convención sobre aspectos civiles del Secuestro -- Internacional de Menores del 25 de octubre de 1980.
- h) La Convención Interamericana sobre Conflictos de -- Leyes en materia de adopción de menores de 1984, conocida como la 'Convención de La Paz' por haber sido celebrada en La Paz, Bolivia, el 24 de marzo de 1984, constituyendo su principal preocupación el bienestar y el interés superior del menor en el contexto de la Adopción Internacional (Artículo 9), la Convención se aplica cuando el adoptante (Estado de recibo) y la -- residencia habitual del adoptado se haya en otro Estado contratante (Estado de origen) y establece que -- son las autoridades del Estado de residencia habitual del adoptado las que son competentes para pronunciarse sobre la adopción (Artículo 15).

El problema fundamental de todas estas Convenciones es -- el haber sido negociadas bajo un esquema de tipo regio--

nal y no universal, por lo que los problemas en relación a la adopción internacional no son contemplados suficientemente.

- i) La Declaración de las Naciones Unidas sobre principios, sociales y legales relativos a la protección, bienestar de los niños, con especial referencia a la crianza, colocación y adopción nacional e internacional de 1986.
- j) La Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño de 1989 (Arts. 21 y 35) que en su artículo 21 establece: 'Los Estados Partes que admitan y/o autoricen la adopción se asegurarán de que el interés superior del niño es la consideración primordial de la materia...'

Tanto la Declaración como la Convención, reconocen el 'interés superior del niño' como el principio fundamental en materia de adopción tanto nacional como internacional (Declaración, artículo 5 y convención, artículo 21); ambas coinciden en el carácter subsidiario de la Adopción Internacional en relación a las medidas de protección en el Estado de Origen (Artículos 17 de la Declaración y 21, b) de la Convención); proteger en forma especial al niño en caso de adopción en el extranjero (Artículos 18 al 20 de la Declaración y 21, a) y c) de la Convención); establecen medidas para luchar --

contra los secuestros y las colocaciones ilícitas de niños -- (Artículos 19, Declaración y 35 , Convención); ambos condenan las colocaciones de menores que impliquen un beneficio material indebido para las personas implicadas en al adopción -- (Artículos 20, Declaración y 21 d), Convención).

En vista de que la Adopción Internacional es una realidad actual a nivel mundial, de que ha surgido un aumento considerable de adopciones internacionales de niños provenientes de países en vías de desarrollo (Estados de origen) hacia -- países desarrollados o industrializados (Estados de recibo) , ha provocado una gran cantidad de problemas humanos entre -- ellos el tráfico ilegal Internacional de Menores por la in -- suficiencia de los Instrumentos Jurídicos Nacionales e Internacionales existentes, haciéndose necesaria la presencia de -- un Instrumento Legal Multilateral apropiado que unifique las Normas de Derecho Internacional Privado en esta materia, a -- través, de la cooperación judicial y administrativa y que -- tenga como finalidad primordial 'EL INTERES SUPERIOR DE LOS -- MENORES'." (100)

Dentro de los ordenamientos jurídicos que ha últimas fechas se han concertado por la comunidad internacional tenemos a la Convención de La Haya de 29 de mayo de 1993.

Esta convención fué firmada por Mexico, siendo publicada su ratificación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de julio del año en curso; la cual se refiere a la Cooperación Internacional y la Protección de Menores en la Adopción Internacional.

Respecto de esta Convención, es importante hacer mención de las observaciones generales , que sobre la misma presentó el Licenciado José Luis Siqueiros, Delegado Permanente de México ante la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado:

"...es una Convención que proporciona bases generales de cooperación internacional para que las adopciones se realicen de conformidad con ciertos parámetros y normas mínimas , que aseguren los derechos fundamentales del menor. Viene a concretar los postulados de la Convención de las Naciones Unidas estableciendo un procedimiento supervisado por las Autoridades Centrales de los Estados Parte, cuyas facultades podrán ser delegadas en determinados casos a las autoridades públicas y otros organismos debidamente acreditados, que se responsabilizarán del procedimiento de adopción.

Establece la certeza legal de que las adopciones hechas de conformidad con el Convenio serán reconocidas en todos los Estados Contratantes. No es una Convención de tipo conflictual como las concluidas en La Haya en 1965, y en La Paz en 1984. Es suficientemente flexible en su enfoque a fin de incorporar los sistemas de diversas áreas (países de origen y países de recepción) a efecto de obtener la máxima aceptación a nivel universal."(101)

Podemos observar de los comentarios antes mencionados, que ya existe entre los expertos de esta materia, un consenso general en el sentido de que los nuevos ordenamientos jurídicos que regulen a la Adopción Internacional, deberán buscar no solo proteger a los menores, tratando siempre y por encima de todo de conseguir el interés superior de los mismos, sino que, además, logren obtener la máxima aceptación universal, por haberse unificado los criterios, tanto de los Estados de origen, como los Estados de recibo.

Todos estos instrumentos jurídicos, con el transcurrir de los años, se han ido perfeccionando en cuanto al alcance y contenido de las normas de protección a los menores, así como una mejor regulación de la adopción internacional, ya --

101.- Siqueiros, José Luis. Informe Presentado como Delegado Permanente de México ante La Haya con relación al Proyecto de Convención sobre la Cooperación Internacional y la Protección de Menores en la Adopción Internacional. 12 de Abril de 1993. Sin Publicar.

que la problemática que ésta institución presenta a nivel - -
mundial, alcanza cada día mayores proporciones. Lo cual ha --
provocado una gran cantidad de problemas inhumanos, como el -
trafico ilegal Internacional de Menores.

B.- Las conferencias especializadas sobre la adopción --
internacional de menores.

Dentro de este punto , mencionaremos las más importantes reuniones, que ha nuestro juicio , se han celebrado entre los expertos de la materia, así como las conclusiones a que se -- llegaron en las mismas , ya que muchas de estas conclusiones se han plasmado en los distintos ordenamientos jurídicos que regulan a la Adopción Internacional de Menores.

Principiamos con la reunión que sobre adopción interna-- cional se llevo a cabo en el año de 1960 en Leysin, Suiza, y en la que especialistas de distintas nacionalidades aportaron algunos principios que hasta la fecha siguen vigentes:

"1.- Los gobiernos deben determinar si sus servicios na-- cionales son suficientes y tener en cuenta a los niños cuyas necesidades no son satisfechas por los servicios existentes - para que puedan ser sujetos de adopciones internacionales.

2.- Cuando se considere la posibilidad de adopciones en otros países deberán establecerse políticas y medidas legis-- lativas necesarias para proteger a los niños.

3.- En cada país la adopción internacional deberá efec-- tuarse por conducto de organismos autorizados y aplicar las -

las mismas salvaguardas y normas que se aplican respecto de -
las adopciones del país de origen.

4.- En consideración de la seguridad jurídica y social -
del niño no son aceptables las adopciones por poder.

5.- No se considerará ningún plan de adopción sin esta-
blecer antes que el niño está en libertad legal para ser - -
adoptado y que se encuentra con los documentos pertinentes --
necesarios para completar el trámite de adopción. Todos los -
consentimientos deben tener forma jurídica válida en ambos --
países. Deberá establecerse definitivamente que el niño podrá
inmigrar al país de los posibles padres de adopción y que - -
posteriormente podrá obtener la nacionalidad de éstos.

6.- En los casos de adopción entre países debe asegurarse
que la convalidación legal de la adopción puede efectuarse
en los dos países pertinentes.

7.- En todo momento el niño debe tener nombre, naciona-
lidad, y tutor legal". (102)

102.- CALVENTO SOALRI, Ubaldino. "Adopción Interna e - -
Internacional". Revista el Magistrado. Año II. No. 2, Lima, -
Peru. 1982. p. 59.

Con esta reunión se pretendió solucionar el problema de las adopciones internacionales , dándole un enfoque meramente continental, toda vez que en esa época el flujo de menores de edad que provenían de países del tercer mundo no se encontraba en los niveles de la actualidad , ya que solamente existía entre los países europeos.

Posteriormente, en 1971 se celebró en Milán , Italia, el Congreso Mundial sobre Adopción y Colocación Familiar , que formuló dos informes al Consejo Económico y Social de las - - Naciones Unidas.

Más tarde, en 1978 , se realizó en Ginebra la reunión de un grupo de expertos, misma que concluyó en una serie de importantes recomendaciones sobre aspectos sociales y jurídicos de la adopción de menores, principalmente en el plano internacional. Asimismo, este grupo, preparó una Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos en Materia de Adopción y de Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e - Internacional, que fué discutido en 1979 por el ECOSOC, dando la aprobación del mismo y sometiéndolo posteriormente a la -- Asamblea General de las Naciones Unidas, destacando las siguientes recomendaciones:

"1.- Las colocaciones se deben efectuar con la colaboración de un organismo autorizado y la familia biológica - -

también debe ser orientada y asistida por organismos autorizados , que cuenten con personal profesional especializado en el campo de asistencia social.

2.- Se reconoció que la finalidad primordial de la adopción es la de proporcionar una familia permanente al niño -- cuando éste no puede ser atendido por su familia biológica. Pero, en primer lugar , hay que ayudar a la familia biológica para que esta situación no se produzca.

3.- Se recomendó proporcionar las salvaguardas necesarias para el niño, la familia biológica , la familia adoptiva y la sociedad.

4.- Se deberán adoptar medidas legislativas apropiadas -- que proporcionen los servicios necesarios para aplicar la legislación sobre la adopción. Estos servicios deben coordinarse a nivel nacional e internacional, de modo que los niños -- que necesitan una familia adoptiva puedan encontrarla.

5.- Se señaló que los servicios y la legislación deben -- asegurar que el niño se convierta en parte integrante de la -- familia adoptiva.

6.- Se hizo énfasis además en la necesidad de la selección cuidadosa del medio ambiente más apropiado para cada ni-

ño.

7.- Se reconoció que los gobiernos tenían la responsabilidad de determinar si los servicios necesarios para los niños eran suficientes y de identificar con urgencia a los niños cuyas necesidades no fueran satisfechas por los servicios existentes. Para algunos de estos niños la adopción en otro país, podría considerarse un medio adecuado de proporcionarles una familia.

8.- Es de suma importancia la seguridad de la convalidación jurídica en los países correspondientes, lo mismo que la necesidad de demostrar legalmente que el niño está en libertad legal para ser adoptado y que todos los consentimientos legales tienen forma jurídica válida y reconocida en ambos países.

9.- También se hizo mucho énfasis en la necesidad de que la colocación debe efectuarse sólo por conducto de organismos autorizados competentes para tratar con las adopciones internacionales y que se deben aplicar las mismas normas y salvaguardas que se aplican respecto de las adopciones en el país de origen." (103)

103.- OPERTTI BADAN, Didier. La Adopción internacional en el Derecho Internacional Privado. Boletín del Intituto - Interamericano del Niño. Tomo LVI. Número 218. Montevideo, - Uruguay. Enero-Diciembre 1982. p. 20.

Dentro de nuestra investigación encontramos un tratadista que menciona la realización de una reunión de expertos -- sobre adopción de menores y que es importante señalar:

" Entre el 7 y el 11 de marzo de 1983 se celebró en Quito, Ecuador, la Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores en un evento auspiciado por la Organización de Estados Americanos a través del Instituto Interamericano del Niño.

El grupo 1 de esta Reunión se dedicó al estudio de los aspectos social-medico-psicológico de la adopción y arribó a conclusiones que pueden resumirse en los siguientes puntos:

1) Reconocimiento de que la definición de una política de adopción está ligada y es parte de la política de población, con necesidad de fortalecimiento de la familia e informaciones estadísticas suficientes;

2) Cada país debe determinar condiciones básicas a reunirse por adoptante y adoptado, incluyendo el término adoptante a las parejas matrimoniales, a las cohabitantes y a las personas solas, considerándose preferible que el adoptante sea una pareja;

3) Otras conclusiones se refirieron a la exclusividad de la intervención del Estado en el proceso de adopción y la de-

claración del estado de abandono; a la simplificación de los trámites y a la necesidad de otorgar un tratamiento y cuidados especiales a las adopciones internacionales;

4) En relación con el periodo de guarda o de prueba , -- previo a la adopción , se produjeron dos despachos , ya que - un primer grupo considero que el mismo ocasionaba mas perjuicios o inconvenientes que ventajas , mientras un segundo grupo opinó que era de suma importancia , debiendo implementarse con la supervisión de un profesional en trabajo social.

El grupo 2 de esta Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores , trató la problemática de la institución en el derecho interno , arribando a conclusiones que fueron presentadas como bases.

Estas son las posiciones que finalmente quedaron aprobadas como bases:

BASE PRIMERA.- La adopción es la institución jurídica de protección familiar y social por la cual él adoptado entra a formar parte de la familia del o de los adoptantes para todos los efectos, en calidad de hijo, estableciendose en beneficio de su desarrollo integral.

BASE SEGUNDA.- A los efectos de éstas bases la adopción de menores será de una sola clase y se denominará adopción. Lo anterior es sin perjuicio de otras formas de substitución familiar, cuyas condiciones , características y efectos serán reguladas por la legislación de cada país.

BASE TERCERA.- La adopción procederá solo en beneficio de quienes sean menores a la fecha de solicitarse.

BASE CUARTA.- Es requisito para la adopción que ella -- signifique efectivo interés para él menor.

BASE QUINTA.- Pueden adoptar quienes hayan cumplido 25 - años de edad , cualquiera que sea su estado civil.

Entre adoptantes y adoptados debe en todos los casos, -- existir una diferencia de edades que el Juez o Tribunal con-- sidere razonablemente compatible con una relación de paterni- dad o maternidad.

BASE SEXTA.- Nadie puede ser adoptado simultaneamente -- por más de una persona , salvo el caso de la adopción por -- parte de quienes sean cónyuges o convivientes en una unión de hecho legalmente reconocida.

BASE SEPTIMA.- No es obstáculo para la adopción la exis- tencia de hijos del adoptante o adoptantes.

BASE OCTAVA.- La adopción procederá especialmente en favor de menores declarados en estado de abandono , huérfanos - de padre y madre , menores de filiación desconocida o del hijo o hijos del otro cónyuge o conviviente.

BASE NOVENA.- Se considera abandonado el menor cuyos padres se desinteresan manifiestamente del mismo por espacio de seis meses.

BASE DECIMA.- La adopción será decretada por una autoridad judicial especializada (juez o tribunal de menores o de familia).

BASE DECIMA PRIMERA.- Con el objeto de acreditar fehacientemente la existencia del interés para el menor , el juez practicará las diligencias y reunirá la información que considere indispensable respecto a la personalidad del adoptante o de los adoptantes , de sus circunstancias familiares , morales y económicas , de los motivos que les hayan inducido a la adopción , de sus aptitudes para cuidar al menor y educarlo , de los sentimientos del menor hacia el adoptante o los adoptantes y del entendimiento del menor con ellos. Estas pruebas e informaciones serán valoradas con amplias facultades por el juez.

BASE DECIMO SEGUNDA.- La declaración de abandono o pérdida de la patria potestad será anterior al otorgamiento de la adopción y en el procedimiento será debidamente citada y oída la familia natural.

BASE DECIMO TERCERA.- El juez o tribunal podrá exigir la comparecencia personal del adoptante cuando circunstancias especiales lo justifiquen.

BASE DECIMO CUARTA.- Los procedimientos de adopción serán reservados.

BASE DECIMO QUINTA.- El adoptado tiene derecho a saber quienes son sus padres biológicos.

BASE DECIMO SEXTA.- La adopción confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen.

BASE DECIMO SEPTIMA. La adopción es irrevocable.

BASE DECIMO OCTAVA.- La adopción puede ser anulada a petición del adoptado o de sus padres biológicos cuando haya sido decretada con grave violación de leyes de fondo o de procedimiento.

En todos los casos de nulidad, la interpretación será restrictiva y no se le declarará por meros vicios formales.

Tampoco se le declarará cuando implique graves perjuicios para el interés del menor.

BASE DECIMO NOVENA.- La adopción y su nulidad deberán - inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas.

La inscripción del menor adoptado no diferirá en nada de la de un hijo biológico de los adoptantes.

BASE VIGESIMA.- Se propiciará preferencialmente la adopción por parte de personas domiciliadas en el país del adoptado.

BASE VIGESIMA PRIMERA.- La mediación con fines de lucro destinada a proveer menores para adoptar deberá ser tipificada como delito.

En lo que respecta al grupo 3 , su labor estuvo centrada en el estudio de la documentación que sirviera de antecedente a la Convención de La Paz (OEA)." (104)

Sin embargo, podemos afirmar que las conclusiones alcanzadas en la Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores, - antes mencionadas, fueron tomadas en cuenta por el Comité --

104. D'ANTONIO, Daniel Hugo. Ob. cit. pp. 273, 274, 275.

Jurídico Interamericano, al redactar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción, que fue discutido, modificado y aprobado en la Tercera Conferencia Interamericana Especializada en Derecho Internacional Privado a CIDIP III, que se celebró en La Paz, Bolivia en mil novecientos ochenta y cuatro, misma que analizaremos posteriormente en forma más detallada, dada la importancia que tiene para nuestro orden jurídico interno.

III.- Contenido de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores

Sobre el contenido de esta Convención , existen varios - estudios realizados, y cada autor le imprime su muy particu-- lar punto de vista, razón por la cual, es menester anotar los aspectos más importantes de los mismos , así como sus propias conclusiones, para tener un panorama más amplio de la Conven-- ción misma, dado a que al haber sido promulgada por nuestro - país , forma parte de nuestro derecho vigente y se debe regu-- lar por parte de nuestros tribunales , especialmente por los Jueces de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del - Distrito Federal.

A este respecto , nos dice José Carlos Rojano Esquivel :
" En lo que respecta a la denominada adopción de menores con vocación o repercusiones internacionales llamada también - - adopción internacional encontramos que los sujetos de ésta -- figura jurídica, están involucrados en lo concerniente a con-- flicto de leyes , debido a que cada uno está regido por dis-- tinta legislación y soberanía en razón de su nacionalidad , - domicilio o residencia habitual, surgiendo entonces la pro-- blemática de determinar al momento de conocer de una adopción internacional, cual es la legislación aplicable al caso con-- creto.

De acuerdo con el artículo 1 de la Convención , el ámbito material esta centrado en la denominada adopción interna-- cional plena o también conocida como legitimación adoptiva. Mientras que el ámbito personal se sitúa en los llamados - - adoptado y adoptante (s) , los cuales tienen una nacionalidad distinta (por lo general) , y distintos domicilios o residen-- cias habituales (en el extranjero).

La dificultad que encierra éste precepto es que unica-- mente se contempla a la adopción plena o figuras afines sin - abarcar a otras formas de adopción internacional , y ésto en razón de que en algunos países subsisten ya sea una u otra -- forma de adopción , o incluso ambas (como en Argentina , sub-- sisten adopción simple y adopción plena). Cuando una autori-- dad judicial deba de conocer de una adopción con repercusio-- nes extranjeras , se enfrenta a insertar dentro de su orden jurídico local , una forma de adopción que no está regulada por éste."(105)

Tal y como se mencionó en su oportunidad, en México sólo tres estados regulan a la adopción plena, Hidalgo, Quintana - Roo y Zacatecas, lo cual implica una falta de protección ju-- rídica para el menor adoptado.

105. ROJANO ESQUIVEL, José. Ob. Cit. pp. 11, 12.

Por su parte el doctor Leonel Pereznieto Castro sobre -- este aspecto aclara: " Como puede apreciarse , el campo de -- aplicación de la Convención se restringe únicamente a la -- adopción internacional. Es decir , deben existir puntos de -- conexión internacional entre el adoptante (o adoptantes) y el adoptado. Puntos de conexión que, en el caso de los primeros, será el de su domicilio y , en él de los segundos , el de su residencia habitual.

Por otra parte , el dispositivo de la Convención es am-- plio al considerar varias formas de adopción incluyendo la -- legitimación adoptiva. Resulta evidente que una Convención de ésta naturaleza debía contemplar varias instituciones rela-- cionadas con la adopción debido a que , en los diversos Esta-- dos Americanos , dicha variedad existe , sin embargo y como -- volveremos a insistir más adelante , el sentido de la Conven-- ción fué el establecer la institución de la adopción plena a nivel internacional.

Como se sabe, nuestro derecho interno no contempla a la adopción plena , pero en el caso de que México ratifique esta Convención , vía artículo 133 Constitucional y sólo para el -- caso de la adopción internacional, un Juez Mexicano podría -- declararla o bién , aceptarla si se trata de una adopción de ésta naturaleza declarada o pronunciada por algún Juez ex -- tranjero. En el fondo , lo que se busca es , que con el tiem--

po, los países que ratifiquen esta Convención, establezcan en sus derechos internos la figura de la adopción plena y en este sentido, el D.I.P., servirá una vez más, de impulso en el avance del Derecho."(106)

Cabe hacer mención, sobre lo expuesto por estos autores, lo siguiente: el primero de ellos manifiesta que la dificultad del artículo primero de la Convención, radica en que no se abarcan otras formas de adopción internacional, más que la adopción plena, siendo que en algunos países de la Organización de Estados Americanos subsisten algunas distintas; sin embargo el segundo de los nombrados aclara ésta situación, al manifestar que el principal propósito de la Convención, fué precisamente el de establecer la institución de la adopción plena a nivel Internacional. Lo anterior, en virtud de que, como se verá más adelante, en éste tipo de adopción, el adoptado es considerado como un verdadero hijo biológico y entra a formar parte de la familia de los adoptantes en forma total y sin limitación alguna; situación que verdaderamente favorece al adoptado, ya que de ésta manera se le asegura un verdadero hogar y una estabilidad emocional muy importante para su futuro desarrollo personal.

106. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. cit. pp. 164, 165.

Dentro de este orden de ideas , Alejandro Vazquez Pando nos comenta que: "En la regulaci3n de la adopci3n internacional de menores , la CIDIP-III adopt3 un m3todo mixto , en parte conflictual y en parte material. A pesar de ser la convenci3n m3s extensa adoptada por las anteriores convenciones hasta la fecha , pues consta de 29 articulos , sus disposiciones no se encuentran subdivididas en capitulos.

La exposici3n sistem3tica de la Convenci3n exige empezar por preguntarse su 3mbito material de aplicaci3n , el cual -- podria sintetizarse diciendo que la misma rige, en principio, en la adopci3n plena internacional de menores.

Sin embargo, la afirmaci3n anterior requiere aclarar dos conceptos: ¿que es la adopci3n plena? , y ¿cuando una adopci3n es internacional?. Ambas preguntas son respondidas por el articulo 10. de la Convenci3n: la adopci3n es plena cuando equipara al adoptado a la condici3n de hijo; es internacional cuando el domicilio del adoptante y la residencia habitual -- del adoptado se encuentran en Estados diversos. Desde luego , la Convenci3n es aplicable si tales Estados son partes de la misma.

Sin duda, llamar3 la atenci3n que en el caso del adoptante se acuda al criterio del domicilio , en tanto que en el caso del adoptado se acuda al de la residencia habitual. Esa

diferencia se debe a que si bien en la CIDIP-III se dió - - acuerdo en cuanto al adoptado; por lo que se refiere al adoptante se perfilaron dos posiciones: quiénes seguían el criterio de la residencia habitual y quiénes seguían el criterio del domicilio (entendido éste con el elemento subjetivo del ánimo de establecerse). Finalmente se optó por este último - tomando en consideración que, conforme a la Convención Interamericana sobre domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado adoptada en la CIDIP-II, el término domicilio se define, en primer lugar, como residencia -- habitual, por lo que los Estados que prefieran tal conexión - en caso del adoptante, pueden lograr su propósito ratificando la convención últimamente citada.

Se ha dicho, que la Convención en estudio regula 'en - - principio' la adopción plena internacional. La expresión ' en principio ' obedece a que los Estados pueden ampliar ese ámbito a otras formas de adopción internacional de menores e -- incluso a la adopción interna con vocación internacional, - - como lo ha hecho México".(107)

Este último autor, agrega como comentario adicional a - lo anteriormente señalado , que la Convención , en la regulación de la adopción internacional de menores , adoptó un me--

107. VAZQUEZ-PANDO, Alejandro. Ob. Cit. pp. 221, 222.

todo mixto , en parte conflictual y en parte material; y que en el caso del adoptante se acudió al criterio del domicilio, entendido éste con el elemento subjetivo del ánimo de establecerse, tomando en consideración que en la CIDIP-II sobre Domicilio de las Personas Físicas, el término domicilio se define, en primer lugar, como residencia habitual.

Con la adición de los comentarios antes mencionados , se puede realizar un análisis mas completo de la Convención en cita , aclarando en gran parte su verdadero objetivo.

Pero, retomando de nueva cuenta las ideas de Rojano Esquivel, podemos decir que:

"En el artículo 2 de la Convención , extiende su campo de aplicación a la ya mencionada adopción simple o figuras a ella afines , siempre y cuando los países partes de la misma, al momento de firmar y ratificar el convenio así lo declaren.

No obstante que estos primeros artículos hablan indistintamente de esas formas de adopción internacional provocan ciertas confusiones , por lo que debió ser más precisa la redacción , ya que en esas formas de adopción se sujetan a diversas legislaciones , a distintas circunstancias , requisitos y efectos jurídicos. Considero por ésto que la normatividad del artículo 1 no debe ser extensiva al siguiente artículo

lo , sino que más bien debió de prevenirse la regulación de -
los supuestos normativos y condiciones que cada forma de - -
adopción internacional deberá de observar , señalando las - -
disposiciones específicas para cada una de esas formas; con -
esto se lograría una aplicación más eficaz de la Convención ,
en otras palabras deberían de regularse por separado."(108)

Sin embargo, para Pereznieto Castro, en éste artículo --
segundo, queda abierto un abanico de posibilidades para in- -
sertar en la estructura de la Convención otras formas que - -
tengan como fin equiparar al menor a la condición de hijo cu-
ya filiación quede legalmente establecida. Esto es necesario
ya que , en los diversos derechos latinoamericanos , existe -
una amplia gama de instituciones que tengan como fin , preci-
samente el establecimiento de la filiación legal de menores -
aunque su denominación o procedimiento sean , en principio --
diferentes a la institución. (109)

El autor en comento, viene a confirmar en parte, algo de
lo que se ha anotado en el desarrollo del presente trabajo ,
en el sentido de que el derecho , como instrumento creado por
nuestra sociedad para regular sus propias relaciones , debe -
estar compenetrado de las costumbres y raíces propias de cada

108. ROJANO ESQUIVEL, José. Ob. Cit. p. 11.

109. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. Cit. p. 165.

pueblo , para que a éste no lo sienta ajeno y fuera del contexto social al que va a regular. Es decir , que al dejar -- abierta la Convención, la posibilidad a insertar cualquier -- otra forma de adopción internacional de menores, con la condición de que estas formas tengan la finalidad de equiparar -- al menor a la condición de hijo biológico, permite que, dicha institución pueda ser en principio aceptada por el Estado -- parte, y posteriormente, practicada por sus pobladores, ya -- que al tener el mismo nombre , aunque sus efectos sean más -- trascendentes , posibilita su aceptación y su práctica , ya -- que el derecho es un fenómeno social, una resultante de los -- complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, es en otras palabras, una de las expresiones de la cultura de un pueblo determinado , que se -- transforma a la par del pueblo que lo crea , siguiendo fielmente sus contingencias históricas y sociales. Razón por la -- cuál, el que en un Estado inderterminado , sus pobladores -- mantengan una continuidad en sus instituciones jurídicas , -- les permite no solo identificarse plenamente con ellas , sino además , practicarlas y otorgarles el valor social que las -- mismas tengan dentro de su grupo.

Siguiendo con la exposición de Rojano Esquivel , tenemos que : "Los artículos 3 y 4 establecen la aplicación de las leyes que habrán de regular al procedimiento y constitución -- del vínculo de adopción , de tal manera que la capacidad, --

consentimiento , y demás requisitos para ser adoptado , asi - como los correspondientes a las formalidades extrinsecas in-- dispensables para la adopción , serán reguladas por la ley de la residencia habitual del adoptado , mientras que al adop-- tante, es la ley de su domicilio la que regule su capacidad , requisitos de estado civil , consentimiento del cónyuge y de-- más exigencias. El sentido que guardan estas disposiciones es el evitar el sacrificio de alguno de los intereses de las - partes involucradas en la adopción internacional , ya que con ésto se logra una aplicación más justa de ambas legislaciones y resulta válida entonces dicha adopción al cumplirse con los requisitos fundamentales de sus respectivas legislaciones , - siempre y cuando no se afecten a sus respectivos ordenes pú-- blicos. Considero que los Estados negociantes de la Conven-- ción, guardaron respeto por sus legislaciones respectivas , - pero resultará patente para todo juzgador el siguiente pro-- blema: la aplicación y acreditación del derecho extranjero." (110)

Para Perezniето Castro, "los artículos 3 y 4 que esta-- blecen por su parte , de forma distribuitiva , la aplicación de leyes relativas al procedimiento y a la constitución de -- vínculo. O sea, que se trata de una disposición que , con el objeto de darle la máxima protección al menor , se refiere a

110. Loc. Cit.

la ley aplicable al fondo (capacidad del menor , consen-
timiento del tutor , etcétera) , y también a la ley del foro o
ley que debe aplicarse al procedimiento que se lleve precisa-
mente a la constitución del vínculo de la filiación.

Para el caso del adoptado se optó por el punto de con-
tacto de su residencia habitual por ser , éste punto de con-
tacto , el que mayormente ha probado su bondad interpretativa
a partir de su uso en las Convenciones de La Haya , desde ha-
ce más de 20 años. De ésta forma , como se señaló , de la --
residencia habitual se hace depender la ley de fondo para el
adoptado y la *lex fori* para la constitución del vínculo.

De la misma forma, el artículo 4o. determina como ley -
aplicable a la capacidad , requisitos de edad , estado civil,
consentimiento del cónyuge del adoptante , si fuera el caso ,
y demás requisitos , la ley del domicilio del adoptante.

Cabe hacer notar que con relación al artículo 4o. se es-
tableció, a iniciativa de la Delegación Mexicana, una cláusu-
la de salvaguarda en favor del adoptado que quedó consagra-
da en el último párrafo del artículo de referencia ya que, si
existen requisitos 'manifiestamente inferiores' en la ley del
adoptante, se aplicara, a juicio del juez, la ley del adop- -
tado."(111)

111. *Ibidem*, pp. 166, 167.

Rojano Esquivel nos dice que el artículo 5o. trata de la validez y eficacia de la adopción internacional a fin de garantizar su continuidad jurídica permitiendo que surtan de pleno derecho sus efectos. El criterio utilizado es en virtud de proteger la vida jurídica de las partes involucradas en el otorgamiento de una adopción internacional realizada en el extranjero cuando se pretenda invocar la excepción de 'institución desconocida' la cuál queda totalmente desechada toda vez que la adopción es una figura jurídica con plena identificación y regulación en las legislaciones de los Estados partes de la Convención. De todos modos el juzgador se obliga a proteger el interés del menor que será adoptado ante cualquier situación controvertida. (112)

Cabe hacer notar , en este aspecto , el énfasis que se le pretende dar a la adopción plena , que es finalmente el aspecto más importante que promueve la Convención, por los beneficios que ésta acarrea al adoptado , por ser considerado como hijo biológico.

Menciona Vazquéz Pando que con el artículo 7o. se garantiza el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante , cuando ello fuere posible , se comunicará a quien legalmente proceda los antecedentes clinicos del menor y de los

112. Ibidem. p. 11.

progenitores si se les conociere , sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan identificarlos.

El artículo 80. dispone que en las adopciones regidas -- por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física , moral , psicológica y económica , a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometeran a informar a la autoridad otorgante de la -- adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado ésta, durante el lapso de un año. Para éste efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante , el -- otorgamiento de la adopción.

En cuanto al aspecto competencial , según lo dispuesto -- por la Convención en estudio , es competente para otorgarla -- la autoridad del Estado en que el menor que va a adoptarse -- tenga su residencia habitual; competencia que, evidentemente, debe considerarse exclusiva. (113)

113. Loc. Cit.

"Conforme al artículo 9 se establece que en la adopción plena , o figuras a ella afines , las relaciones entre adoptado y adoptante serán reguladas por la ley del domicilio del adoptante , al igual que las relaciones del adoptado y la familia del adoptante será la ley que se refiera a las relaciones entre el adoptante y su familia. No hay discusión alguna ya que el precepto es acertado , primeramente se mantendra -- firme el secreto de adopción en atención a que el menor pasa a formar parte de la familia del adoptante (hijo legítimo) , - por lo que debe sujetarse a la ley que regula las relaciones familiares de aquellos. El mismo artículo posteriormente se-- ñala que los vínculos del adoptado con su familia de origen - quedan disueltos , subsistiendo solamente los que constituyen impedimento para contraer matrimonio (ver artículo 7). De ésta forma los vínculos entre adoptante y adoptado en cuanto a sus relaciones familiares serán más eficaces.

El artículo 10 señala que en la adopción simple las relaciones entre adoptado y adoptante se regularán por la ley - del domicilio del adoptante , mientras que las relaciones - - entre el adoptado y su familia de origen se regirán por la -- ley de su residencia habitual del menor antes de otorgarse la adopción. Aunque debiera contemplarse a la ley de residencia habitual del adoptante para regular sus relaciones con el - - adoptado." (114)

114. Ibidem. p. 13.

"En materia de sucesiones , se estableció una fórmula -- salomónica , en efecto , el artículo 11 establece que:

Los derechos sucesorios que correspondan al adoptado o - adoptantes se regirán por las normas aplicables a las respec- - tivas sucesiones dejando con ello una independencia en la - - aplicación de la ley sucesorial.

Lo cual es congruente con la Convención ya que ella solo se refiere a la adopción y por tanto no entra en cuestiones - de sucesión que por lo demás , hubieran prolongado un debate innecesario.

La Convención señala por otra parte que:

En los supuestos de adopción plena , legitimación adop- - tiva o figuras afines , el adoptado , el adoptante (o adop- - tantes) y la familia de éste , tendrán los mismos derechos -- sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Es decir, que si bién en el primer caso, se abre la po- - sibilidad de la ley aplicable por tratarse del caso general , en el segundo, el adoptado se comprende, desde el punto de -- vista sucesorio, asimilado a la familia que lo ha adoptado." (115).

"El artículo 12 establece que las adopciones referidas - en el artículo 1 , son irrevocables. Pero las que señala el - artículo 2 , la revocación si es procedente , siendo la ley - competente la de la residencia habitual del menor antes de -- decretarse la adopción. Para una mayor eficacia de este pre-- cepto se sugiere que sea la ley del tribunal que otorgó por - existir antecedentes ; otro problema es que no se regula al - representante legal del menor adoptado ante los juicios de -- revocación, por lo que considero que debe insistirse en crear esa institución interamericana de vigilancia de las adopcio-- nes internacionales."(116)

"El artículo 13 es interesante ya que establece de for-- ma opcional la ley aplicable para fines de la conversión de - la adopción con una limitación , que consiste en la posibili-- dad de dicha conversión pueda darse. En efecto , dicho artí-- culo establece que :

La conversión de la adopción simple en plena o legitima-- ción adoptiva , o instituciones afines , cuando ésta sea po-- sible (limitación) se regirá a elección del actor , opcional, por la ley de la residencia habitual del adoptado , al momen-- to de la adopción , o por la del Estado donde tenga su domi-- cilio el adoptante (o adoptantes) , al momento de pedirse la conversión.

116. Ibidem. p. 14.

En otras palabras , la opción de la ley aplicable tiene como objeto facilitar dicha conversión". (117)

"El artículo 14 se refiere a la nulidad de la adopción y señala que ésta solo podrá decretarse judicialmente y conforme a la ley que otorgó la misma. No hay objeciones pero resulta redundante establecer que la nulidad solo será válida si la decreta la autoridad judicial ya que solo ésta la puede realizar. El problema que se observa es el de la representación del menor en los juicios de nulidad por lo que insistió en que sea la institución interamericana la que debiera presentarlo". (118)

"El artículo 15 , establece la regla jurisdiccional:

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención , las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Es decir , se establece el principio de competencia judicial en favor del juez que tiene , por razones territoriales , el mejor conocimiento del menor.

117. Ibidem. p. 169.

118. Ibidem. p. 16

Acerca de la anulación o revocación de la adopción , a - que se refiere el artículo 16 , la competencia será la de los Jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al - momento del otorgamiento de la adopción.

Como puede apreciarse , se trata de una disposición poco afortunada , a la que la delegación de Mexico se opuso , ya - que ello obligaría a los adoptantes a concurrir a un país di- ferente y ante un juez que , en un momento posterior al otor- gamiento de la adopción , poco o nada tendría que ver con la misma , con los gastos consiguientes de dicho desplazamiento.

La regla general o punto de contacto de la residencia -- habitual del adoptado cambia , como es natural , de acuerdo - al artículo 17 de la Convención , por el domicilio del adop- tado a partir del momento en que pueda constituir un domici- lio , con todas las consecuencias del caso". (119)

"El artículo 18 señala que los Estados tienen el derecho de rehusarse a la aplicación de la ley declarada competente - por la Convención siempre y cuando sus disposiciones contra- ríen su orden público. Lo más conveniente hubiera sido esta- blecer una definición de 'orden publico' ya que en diversas - legislaciones , como en México , no hay definición expresa.

119. Ibidem. pp. 169, 170.

Igualmente, debe establecerse una definición para lo --
concerniente al 'fraude a la ley'. (120)

"El artículo 19 dispone que los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armonicamente y en favor de la validez de la adopción y en -- beneficio del adoptado. Denotandose claramente que el aspecto fundamental de la presente Convención es la validez de la -- adopción y en beneficio del adoptado , tratando de evitar las barreras jurídicas que se pudieran presentar por una probable interpretación de las leyes aplicables a ella.

En el artículo 20 se determina que cualquier Estado Parte podrá , en todo momento , declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en el, por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte , cuando , de las circunstancias del caso concreto , a juicio de la autoridad interviniente , resulte -- que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adop -- ción. Como se ha dicho anteriormente , que la Convención en -- estudio regula , en principio , la adopción plena internacional. La expresión 'en principio' obedece a que los Estados -- partes pueden ampliar ese ámbito a otras formas de adopción --

120. Ibidem. p. 16.

internacional de menores (artículo 2) e incluso a la adopción interna con vocación a internacionalizarse , como se previene en el artículo en comento.

La presente Convención, previene el artículo 21: estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Esta apertura , al parecer, no a sido demasiado grande , ya que son muy pocos los países que la han ratificado.

En el artículo 22 se determina que la presente Convención esta sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

También se dispone , en el artículo 23 , que la presente convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro -- Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la -- Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Aunque en principio , la presente Convención esta dirigida a los Estados Miembros de la Organización de Estados -- Americanos , se deja abierta la posibilidad de la adhesión de cualquier otro Estado ; ésta disposición , en buena medida -- busca dejar todos los caminos libres a la implantación generalizada de la adopción plena internacional y al beneficio -- del adoptado. Sin embargo , en tanto la misma no sea ratifi--

cada por todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos , se duda mucho que cualquier otro Estado se interese en adherirse a dicha Convención.

Cada Estado , señala el artículo 24 , podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla , ratificarla o al adherirse a ella , siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas. Ni siquiera con la posibilidad abierta de formular reservas a la presente -- Convención, se ha logrado que todos los países miembros de la Organización de Estados Americanos , firme y ratifique la -- presente Convención.

En el artículo 25 se previene claramente que las adopciones otorgadas conforme al derecho interno , cuando el -- adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan el mismo domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte , surtirán sus efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por una ley del -- nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

La entrada en vigor , nos señala el artículo 26 , de la presente Convención , será al trigésimo día a partir de la -- fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación , la Convención entrara en vigor el - - trigesimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya - - depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Por el artículo 27 , los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención , podrán declarar , en el momento de la firma, ratificación o adhesión , que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o a más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores , que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Sobre su duración , el artículo 28 previene que la presente Convención regirá indefinidamente , pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año , contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de de-

nuncia , la Convención cesará en sus efectos para el Estado - denunciante , quedando subsistente para los demás Estados - - Partes.

Por último , el artículo 29 señala que el instrumento -- original de la presente Convención , cuyos textos en español, francés , inglés y portugués son igualmente auténticos , será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos , la que enviará copia autentica de su - - texto a la Secretaría de las Naciones Unidas , para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de su -- Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros - de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención , las firmas , los depósitos de instrumentos de ratificación , adhesión y denuncia , así como las reservas -- que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

De lo anterior, se denota fácilmente , que de los últimos artículos transcritos de la Convención , estan de acuerdo al formato que tradicionalmente se ha utilizado en las Convenciones interamericanas de la generación actual, es decir , orden público , armonía en la aplicación de la ley , principio sostenido por el profesor de la Universidad de Paris , -- Henri Batiffol , modalidades de ratificación , etcétera.

En conclusión , la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores , salvo -- los casos inevitables en donde , por la participación de un -- amplio número de países , se deben buscar y encontrar formu-- las de compromiso , representa un innegable avance en el De-- recho de familia a nivel interamericano y ayudará a que el -- tráfico de niños que en buena parte era provocado por las in-- numerables dificultades con que tropezaban los adoptantes , -- sea resuelto por este instrumento.

Para el Derecho Internacional Privado , la Convención es un instrumento en el que se reflejan muchos avances técnicos la materia que son producto de estudios y de prolongadas ho-- ras de reflexión entre los especialistas de la materia , den-- tro de un espacio que desde hace nueve años ha abierto la -- O.E.A., a través de las Conferencias Especializadas sobre -- Derecho Internacional Privado. (121)

121. Ibidem. p. 170.

IV.- Efectos de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores en Mexico.

Para iniciar nuestra exposición sobre los efectos de esta Convención , vale hacer mención al instrumento por el cual la misma se incorpora dentro de la legislación interna del -- país, nos referimos al decreto de fecha primero de julio de -- mil novecientos ochenta y siete , que a la letra dice :

"DECRETO de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores , realizada en la ciudad de La Paz , Bolivia , el 24 de mayo de 1984.

Al margen un sello con el Escudo Nacional , que dice : Estados Unidos Mexicanos.--Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos , a sus habitantes , sabed:

El día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro , en la ciudad de La Paz , Bolivia , se adoptó la Convención Interamericana sobre Conflictos de -- Leyes en Materia de Adopción de Menores.

La citada Convención fué aprobada por la Camara de Senadores del H. Congreso de la Unión , el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis , según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación , el día seis del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

El instrumento de ratificación , firmado por mí , el día once del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete , fué depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos , el día doce del propio mes y año con la siguiente Declaración:

'Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de dicho instrumento interamericano'.

Por lo tanto , para su debida observancia , en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción primera del artículo ochenta y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , promulgo el presente Decreto , en la residencia del Poder Ejecutivo Federal , el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete.---Miguel de la Madrid H.---Rubrica.---El Secretario de Relaciones Exteriores Bernardo Sepulveda Amor.---Rubrica". (122)

122. Diario Oficial de la Federación del 21 de agosto de 1987. p.37.

En base a la promulgación del presente decreto y de que en el mismo se declaró que México hace extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos a -- que se refieren los artículos 12 y 20 de dicho instrumento -- interamericano , es que la mencionada convención se convierte en derecho vigente en nuestro país.

Los artículos 12 y 20 de la Convención señalan :

Artículo 12.- Las Adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirán por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Artículo 20.- Cualquier Estado Parte podrá , en todo momento , declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte , cuando de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente , resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

Todo lo anterior , la promulgación del Decreto y la -- aplicación de la Convención a los distintos supuestos de -- adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de la misma,

son claros y no dejan lugar a duda. Sin embargo , la problemática se presenta desde el momento en que, en solo tres Estados de la República Mexicana , (Hidalgo, Quintana Roo y Zatecas) son los que regulan la llamada adopción plena internacional , misma que es la pieza fundamental de la referida Convención y que busca su incorporación en todas las legislaciones de los Estados Parte de la Organización de los Estados Americanos. Es aquí, en donde se presenta su verdadero problema de aplicación en el derecho mexicano vigente.

En éste sentido , el doctor Alejandro Vazquez Pando -- señala:

"Un aspecto importante , que por lo mismo debe destacarse , es que en virtud de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, México esta obligado , entre otras cosas , a:

1o. Permitir que se lleven al cabo en su territorio -- adopciones plenas en el caso de menores con residencia habitual en el país que vayan a ser adoptados por personas domiciliadas en algún Estado que sea parte de dicha Convención;

2o. Permitir que personas domiciliadas en el país , -- tomen en adopción plena a menores con residencia habitual en el país , si después de la adopción el adoptante va a fijar su domicilio en un Estado Parte de la Convención;

3o. Reconocer los efectos de las adopciones plenas otorgadas en otros Estados que sean parte de la Convención , - - ajustandose a la misma , sin que pueda pretendderse hacer valer la excepcion de institucion desconocida.

Basta lo anterior para darse cuenta que, en virtud de la Convención forma ya parte del derecho interno mexicano la figura de la adopción plena, la cuál no esta prevista, hasta -- donde sé , en ninguno de los Códigos Civiles del país , ya -- que por razones históricas en México unicamente habiamos - - aceptado la adopción simple. Sin embargo , como tal figura ha sido incorporada en virtud de la Convención su radio de acción es muy limitado. Asi por ejemplo , si una persona domiciliada en el país desea adoptar a un menor con residencia -- habitual en el mismo , no podrá llevar al cabo una adopción -- plena a menos de que , después de otorgada la adopción vaya a establecer su domicilio en otro país que sea parte del multicitado tratado internacional.

Lo anterior dá lugar a una situación poco equitativa, -- pues las adopciones meramente internas tendrán que continuar siendo simples o semiplenas , en tanto las internacionales y aquellas con vocación a internacionalizarse serán plenas en -- los pocos frecuentes casos en que la Convención sea aplica -- ble". (123)

Para tener una mayor comprensión de los aspectos que se están analizando de esta institución, veamos en que consiste.

A) La adopción plena.

"Estaremos frente a una adopción plena , cuando el hijo adoptivo rompe todos los vínculos con su familia de origen y pasa a ser un miembro más de la familia del adoptante, al mismo título que si fuese hijo biológico de este."(124)

Dentro de sus requisitos y características tendría las siguientes:

"a) Edad. Solo podría efectuarse en niños de muy corta edad (hasta 5 años , por ejemplo) que además fueran huérfanos de padre y madre , expósitos o abandonados totalmente.

La edad del , o los adoptantes podría fijarse en un número de 25 años , sin límite máximo y la diferencia entre adoptante y adoptado de 17 a 18 años cuando menos.

b) Consentimientos. Por tratarse de niños sin familiares la autorización correspondería a la institución o persona física que los hubiere recogido , avalada siempre por la auto-

124. Ibidem. p. 278.

ridad judicial que decretará la adopción y en su caso , por la institución de que se hablará en el punto g).

c) Adoptante unitario o pareja. Sería deseable que fueran adoptantes una pareja unida en matrimonio estable , aunque podría permitirse a un hombre o a una mujer solos , si demuestran un verdadero interés e idoneidad en la adopción.

d) Idoneidad del adoptante. Soló se otorgaría a persona con capacidad económica , de probada moralidad y de ser posible , con características raciales semejantes al adoptado.

e) Número de adoptados. Puede permitirse la adopción simultánea o sucesiva de varios adoptados, siendo de recomendarse la sucesiva por su semejanza a la procreación natural que es a la que trata de asemejarse la adopción plena.

f) Existencia previa de hijos. No sería obstáculo para permitir esta adopción.

g) Existencia de una institución internacional en materia de adopciones. Sería muy deseable la creación de un organismo internacional con delegados en los diversos Estados Partes , que tuviera como misión específica la acreditación de las personas que desean adoptar y la vigilancia posterior por un tiempo razonable (un año quizá) del desarrollo de la

adopción para que , en caso de que no funcionara en bienestar del menor , revocar la misma.

h) Lazos familiares anteriores. No existirían y de existir en el caso de los niños abandonados, se romperían totalmente cancelandose las actas previas si las hubiera.

i) Vínculo con la familia del adoptante. Entraría el - - adoptado como hijo consanguíneo del adoptante con todas sus - - consecuencias jurídicas. Sería en la familia del adoptante un miembro más.

j) Nombre y nacionalidad. El adoptado adquiriría el apellido y la nacionalidad del adoptante.

k) Autoridad otorgante. Sería siempre una autoridad judicial , de la residencia del menor.

l) Inscripción y cancelación de registros. Se le inscribirá en actas como hijo nacido del adoptante o hijo de matrimonio de ambos adoptantes. Se cancelaría el registro de -- nacimiento previo que hubiera adoptado.

m) Ocultación del origen del Adoptado. Al inscribirse -- como hijo consanguíneo del o de los adoptantes , esa sería la realidad personal y social de unos y otros.

La ocultación funcionaría también en cuanto a la identidad de los progenitores reales y los adoptivos. Solamente podría otorgarse a los segundos algunos datos clínicos del adoptado , cuando fueran indispensables.

n) Revocabilidad y nulidad de la adopción plena. Transcurrido el año de vigilancia de que se habló en el punto g) , la adopción sería irrevocable.

Podría ser objeto de nulidad si , a criterio de la autoridad otorgante , no se hubieran cumplido los requisitos de validez de la adopción y la misma fuera perjudicial al menor. Si lo fuera no se admitiría la nulidad , excepto cuando la adopción se hubiera dado en forma ilícita y perjudicial para los familiares del adoptado , (robo de niños , por ejemplo)". (125).

Dado que el presente trabajo de tesis tiene como principal finalidad , el análisis jurídico de la adopción internacional , es conveniente , después de ver a la adopción plena , las notables diferencias que tiene con la adopción simple y con la adopción semiplena.

125. MONTERO DUHALT, SARA. Comentarios a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción. Ponencia presentada en el VIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Morelia, Mich. 18, 19 y 20 de octubre de 1984. Universidad Nacional Autónoma de México. - México, 1989. pp. 178, 179, 180.

B) La adopción simple. Requisitos

"a) Edad del adoptado. Menor de dieciocho años. La del adoptante , semejante a la plena.

b) Consentimiento. Lo otorgarían los representantes legales del menor si los tuviera , en caso contrario se le nombraría un tutor dativo para ese efecto.

c) Adoptante unitario o pareja. Igual a la plena.

d) Idoneidad del adoptante. Se acreditaría únicamente - su solvencia moral y económica y el beneficio para el menor.

e) Número de adoptados. Uno o más, en forma simultánea o sucesiva.

f) Existencia previa de hijos. Igual a la plena.

g) Institución Internacional. Igual a la plena.

h) Lazos familiares anteriores. Se conservan con todas sus consecuencias excepto la patria potestad.

i) Vínculo con familiares del adoptante. No se crean.

j) Nombre y nacionalidad. El nombre sería producto del acuerdo entre las partes y la nacionalidad podría ostentarse en forma privilegiada al llegar el adoptado a la mayoría de edad.

k) Autoridad otorgante. Igual a la plena.

l) Inscripción en actas de adopción. No habría cancelación de registros.

m) Ocultación. No existe.

n) Revocable y anulable.

C) La adopción semiplena.

La Convención que estamos comentando señala en su art. - 13 la posibilidad de la conversión de la adopción simple en plena.

"Dadas las características de distinción que hemos señalado a ambas clases de adopción , resulta difícil suponer una conversión de la simple a la plena.

Podría quizá, asemejarse a la plena un tipo de adopción, sin llevar todos los requisitos de esta , haga entrar al - - adoptado como pariente de todos los familiares del adoptante.

Esto implica también el rompimiento de las consecuencias jurídicas con su familia de origen (alimentos y sucesión) -- aunque persistirían los lazos de consanguinidad y afección -- entre ellos.

No sería una adopción plena porque habría el conocimiento del acto de adopción para ambas partes y para la sociedad; pero podría tener también la consecuencia de la irrevocabilidad, posibilidad al apellido y derecho a la nacionalidad del adoptante". (126)

Una vez analizadas las características y diferencias, -- tanto de la adopción plena, como de la adopción simple, -- podemos decir que, mientras en la primera el menor adoptado es considerado como un hijo biológico y entra a formar parte de la familia del adoptante o adoptantes y rompe con todos los -- lazos que existen con su familia de origen; en la segunda el adoptado solo crea un vínculo con el adoptante, pues no entra a formar parte de la familia de este último y conserva -- sus lazos familiares; lo cual es absolutamente injusto, ya -- que consideramos indispensable para el sano desarrollo del -- menor adoptado, el que este tenga una estabilidad emocional dentro de la familia que lo esta adoptando, la cual puede -- alcanzarse si el menor adoptado es considerado como hijo biológico del adoptante o adoptantes y forme parte integrante de la familia de estos últimos.

126. *Ibidem.* pp. 180, 181.

"Como es de todos conocido , en Mexico se ha desarrollado una practica viciosa en materia de adopción: que la persona que pretenda adoptar a un menor , en lugar de seguir los tramites de adopción simplemente lo registre como hijo propio en el Registro Civil.

Aunque se ha pretendido que tal práctica obedece a razones de economía y brevedad de los trámites de registro ante la lentitud y costo del procedimiento de adopción , en muchas ocasiones , las personas prefieren acudir a esa vía porque -- la adopción simple crea el vínculo exclusivamente entre adoptante y adoptado , pero no con respecto a la familia del primero , y deja subsistentes los vinculos con la familia del -- segundo, a diferencia de lo que sucede en el caso de la adopción plena , con la cual se crea una situación de 'hijo de -- segunda clase' , por decirlo del modo en que lo sienta la -- gente.

La Convención resuelve parcialmente ese problema en tanto permite la adopción plena , pero tan sólo en los escasísimos casos en que la misma resulte aplicable. Pero en todos -- los que no lo sea , los cuales son la mayoría de las adopciones internacionales , estas tendran que llevarse a cabo bajo el régimen de adopción simple , que es la única existente en los códigos civiles del país.

Sin embargo , la falta de regulación de la adopción plena en los códigos civiles del país crea una cuestión delicada con respecto a la aplicación de la Convención. Si por hipótesis debe aplicarse alguno de tales códigos en algún caso concreto para otorgarse una adopción en los términos de la Convención ¿que disposiciones habrán de aplicarse?. Ante la falta de regulación expresa, tendrían que aplicarse, por analogía, las disposiciones sobre adopción simple, que son las únicas existentes. Por ello plantea el problema de hasta donde llegar en la analogía. Así por ejemplo: ¿es posible constituir la adopción plena con respecto a un niño de 15 años, dado que, indudablemente es posible constituir la adopción simple?".(127)

Con todo lo anteriormente señalado , se busca resaltar las grandes deficiencias que actualmente presenta nuestro derecho interno en materia de adopción internacional , toda vez que no se han realizado los ajustes necesarios para incluir la figura de la adopción plena en la mayoría de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana , para que los mismos sean acordes con las medidas adoptadas en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores , la cual , como ya mencionamos , forma parte de nuestro derecho vigente al ser ratificada ante

127. Ibidem. p. 230.

la Secretaria General de la Organización de Estados America-- nos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el de-- creto promulgatorio de dicha Convención.

Por tal motivo , es necesario que nuestros legisladores realicen las modificaciones respectivas en materia de adop-- ción internacional en el derecho interno , y de esta manera - se actualicen dentro de la realidad social y jurídica que es-- tamos viviendo , no solo en nuestro país , sino también den-- tro del contexto internacional. Ya que, al permanecer nuestro derecho interno inamovible, deja de tener utilidad para el -- grupo social al que esta dirigido; representando en cambio un obstáculo para el desarrollo del propio grupo social. En - - otras palabras , nuestro derecho interno debe ser dinámico , - estar siempre en movimiento , acorde con los cambios que vive nuestra sociedad; pero además , debe actualizarse en el as-- pecto internacional , ya que gracias a los avances tecnológi-- cos , las distancias se han acortado y los intercambios eco-- nómicos entre todos los países del mundo son más frecuentes ; esto trae como consecuencia un cúmulo de normas reguladoras de esas relaciones económico-internacionales, a las cuales se debe pertenecer por necesidad propia. De tal suerte que, en - relación a la adopción internacional, necesariamente debe ser regulada por nuestro Derecho interno , no solo para estar - - acordados o actualizados en el ámbito internacional, sino por-- porque consideramos que la figura de la adopción plena trae -

una infinidad de beneficios para nuestros niños , quienes por desgracia no tienen una familia y es mediante este tipo de - adopción que pueden encontrar una que verdaderamente responda a sus expectativas de vida.

Sin embargo , ya sea por una u otra razón , y a pesar de que en el ámbito internacional , se han creado diversos instrumentos jurídicos para la protección de los menores , muchos de los cuales han sido firmados y ratificados por nuestro país , nuestro derecho interno permanece impasible , sin participar del movimiento internacional que nos ofrece nuevas figuras jurídicas , que tratan de alguna manera de estar - - acordes con los cambios que en distintas áreas del desarrollo humano se presentan día con día en nuestro planeta llamado -- Tierra.

La vinculación jurídica, en los diversos ordenamientos - legales a nivel mundial , exige a nuestro derecho interno su adecuación y actualización del las distintas instituciones -- jurídicas y acuerdos intenacionales que se celebren , para -- mantenerse a la vanguardia de las mismas. Es por ello , que - con la presente investigación , proponemos que en nuestro derecho interno se lleven a cabo las modificaciones necesarias para adecuar y actualizar a la adopción plena en todos los - códigos del país, dándole la difusión necesaria para su mayor aceptación dentro de nuestra sociedad mexicana , informado de

la manera más amplia, de los grandes beneficios que la misma traerá tanto para adoptantes como para los adoptados , al ser considerados estos últimos como hijos biológicos.

Es necesario , por todo lo anteriormente señalado , que sea regulada , tanto la adopción plena como la adopción internacional , dentro de nuestra legislación , en un Código familiar , que regule abiertamente , tanto a las relaciones familiares como a los derechos del niño , ya que esta especialización permitiría una mejor regulación de estas instituciones. No olvidemos que la familia constituye la célula básica de la organización social , y que , con su preservación y desarrollo integral se garantiza la sobrevivencia de nuestra raza humana.

V.- Convención sobre la Protección de Menores y la
Cooperación en Materia de Adopción Internacional del
6 de julio de 1994.

Tal y como se mencionó dentro del presente capítulo, -- existen ciertos instrumentos jurídicos que han sido creados -- con el propósito primordial de proteger a los menores sujetos en adopción internacional, por la importancia que representa para nuestro derecho interno es menester analizar más ampliamente esta Convención sobre la Protección de Menores y la -- Cooperación en Materia de Adopción Internacional, toda vez -- que la misma ya ha sido aprobada, tal y como se desprende del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día miércoles 6 de julio del presente año y que a la letra -- dice:

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: -- Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

'LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA --

UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS -- UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, adoptada en La Haya, Países Bajos, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, con la siguiente declaración:

'El Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, formula las siguientes declaraciones:

I.- En relación con los artículos 6, numeral 2 y 22, -- numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen.

1. Aguascalientes ; 2. Baja California ; 3. Baja California Sur; 4. Campeche; 5. Coahuila; 6. Colima; 7. Chiapas; 8. Chihuahua; 9. Durango; 10. Estado de México; 11. Guanajuato; -- 12. Guerrero; 13. Hidalgo; 14. Jalisco; 15. Michoacán; -- -- 16. Morelos; 17. Nayarit; 18. Nuevo León; 19. Oaxaca; -- -- --

20. Puebla; 21. Queretaro; 22. Quintana Roo; 23. San Luis --
Potosi; 24. Sinaloa; 25. Sonora; 26. Tabasco; 27. Tamaulipas;
28. Tlaxcala; 29. Veracruz; 30. Yucatán; 31. Zacatecas. -- --
32. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la --
Familia que tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Fe--
deral y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federa--
tivas de la República anteriormente citadas.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones -
Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción -
de documentación proveniente del extranjero.

II. En relación con el Artículo 17, 21 y 28, el Gobierno
de México declara que sólo podrán ser trasladados fuera del -
país los menores que hayan sido previamente adoptados a tra--
vés de los tribunales familiares nacionales.

III. En relación con el artículo 23 numeral 2, el Gobierno
de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secreta--
ría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para
expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan --
gestionado de conformidad con la Convención.

IV. En relación con el Artículo 34, el Gobierno de México
declara que toda la documentación que se remita a México en -
aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una -

traducción oficial al idioma español'.

México, D.F., 22 de junio de 1994.- Sen. Ricardo Monreal Avila, Presidente. Sen. Israel Soberanis Noguera, Secretario. Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Rúbricas'.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del -- Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo.- Rúbrica".

En base a este decreto , la mencionada convención pasa a ser derecho vigente en nuestro país, motivo por el cual es de promordial importancia que se haga del conocimiento general - por medio de publicaciones especializadas, asi como en lo - - particular a los C. Jueces de lo Familiar del Distrito Federal y de todos los Estados de la República Mexicana, ya que - son los encargados de aplicar los dispositivos de esta Convención.

Por otra parte, consideramos igualmente importante hacer una reseña de los antecedentes de esta Convención , para ello es menester citar al Delegado Permanente de México en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el Licenciado José Luis Siqueiros, quien desde el año de 1991 ya asistía a las reuniones de la Comisión Especial que fué convocada por la Oficina Permanente de dicho foro, para continuar con los trabajos preparativos de la Convención relativa a la adopción internacional para ser firmada a principios de 1993 en ocasión del centenario de dicha conferencia.

Dentro de un informe presentado por el Lic. José Luis Siqueiros al Consultor Jurídico del Secretario de Relaciones Exteriores, el día 20 de mayo de 1991, encontramos los antecedentes sobre la citada convención destacandose los siguientes aspectos:

"...Con anterioridad a la celebración de esta reunión el Comité de Redacción designado durante la primera reunión de la Comisión Especial (celebrada del 11 al 22 de junio de 1990), había redactado un esquema ilustrativo del posible articulado de la Convención, contenida en el Documento preliminar número 4 y distribuido en el mes de Diciembre, 1990. Dicho proyecto constaba de veintiocho artículos y comentarios generales. Fue analizado por la Comisión de Asesores Externos de esa Consultoría Jurídica en la reunión celebrada el 10 de

abril del año en curso, con objeto de precisar los principios rectores de la posición de México en torno a dicho documento. Los miembros de nuestra Comisión identificaron aquellos problemas que directamente conciernen a la temática que se suscita en torno a la adopción de menores mexicanos que se desplazan hacia el extranjero para ser adoptados por familias residentes fuera del país evadiendo las normas que México sustenta en su legislación interna y que ha defendido en los foros internacionales".

Sobre este aspecto, cabe recordar a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, aprobada por nuestro país en la 4a. Sesión Plenaria de la III Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en La Paz, Bolivia en el mes de mayo de 1984, la cual ya fué de igual manera ratificada por nuestro país y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 1987, de la cual se habló con anterioridad dentro de este mismo capítulo.

Continuando con los antecedentes de la Convención en comentario, nos menciona el citado internacionalista que: ".. En términos generales puede decirse que si bien se hizo patente

129.- SIQUEIROS, José Luis. Informe Presentado como Delegado Permanente de México ante La Haya con relación al Proyecto de Convención sobre la Cooperación Internacional y la Protección de Menores en la Adopción Internacional. 20 de mayo de 1991. Sin Publicar.

la buena disposición de los delegados para lograr una armonización en el contexto final del documento, tal y como sucedió en el año anterior se manifestaron dos claras tendencias. Una expuesta por los delegados de los países de origen y otra que defendían los expertos de los países de recepción. No obstante dicha disparidad de enfoque prevaleció la idea central de que la nueva Convención no reglamentaría ni la ley aplicable, ni la jurisdicción competente en materia de adopción internacional, estableciendo solo las salvaguardias y garantías que aseguren que tales adopciones solamente se realizan teniendo en cuenta el interés superior del menor y el respeto a sus -- derechos fundamentales; asimismo establecer un sistema de -- organización entre los Estados contratantes que puede asegu-- rar el respeto de dichas garantías y de favorecer el recono-- cimiento internacional de las adopciones que se llevan a cabo de conformidad con el instrumento.

Con dicha óptica de flexibilidad y con la mira de que la Convención puede ser ratificada por el mayor número posible - de países se introdujeron soluciones de compromiso, la posi-- bilidad de alguna reserva y el respeto a la legislación in-- terna de los Estados Contratantes". (130)

130. *Ibidem.* pp. 2, 3.

En el caso de México , tal y como se menciona en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de julio del presente año, se formularon ciertas declaraciones - - consideradas pertinentes para la instrumentación logística de dicha convención dentro de nuestro país. Consideramos de gran importancia, que en los futuros instrumentos jurídicos que se formulen por parte de los Organismos Internacionales en materia de adopción internacional, se continúe con la flexibilidad de los mismos, para que sean ratificados por el mayor número de países, ya que en la actualidad, existen otros instrumentos jurídicos que muy pocos países han ratificado, motivo por el cual, el éxito de su elaboración no ha sido coronado con el de su ratificación dentro del contexto internacional.

Sin embargo, en la Convención de La Haya que se analiza, se buscó además, el dar vigencia a los principios reconocidos tanto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, signada el 20 de noviembre de 1989, así como a la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños , con referencia especial a su adopción y colocación familiar a nivel nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General - 41/85 del 3 de diciembre de 1986).

"El referido instrumento está dividido, en seis Capítulos y veintiseis artículos. Los Capítulos son:

- I.- Objeto y ámbito de aplicación.
- II.- Disposiciones fundamentales.
- III.- Autoridades centrales.
- IV.- Procedimiento.
- V.- Reconocimiento de las adopciones extranjeras.
- VI.- Disposiciones generales.

I.- EL AMBITO DE LA CONVENCION.

Se aplicará en todos los casos en que un menor que reside habitualmente en un Estado Contratante ('el Estado de origen') ha estado, o va ser desplazado a otro Estado Contratante ('el Estado receptor') después de su adopción, o en vista de la misma, por una o más personas y conyugues, que habitualmente residen en el Estado de recepción.

La Convención se aplicará independientemente de que la adopción se lleve a cabo o se formalice en el Estado de origen o en el Estado de recepción y aún cuando dicha adopción no llegue a consumarse.

Para los objetivos de la Convención 'menor' se refiere a cualquier persona que no ha alcanzado la edad de 18 años en

el momento en que se adopte la decisión relativa a su compatibilidad con los futuros padres adoptivos.

II. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.

Ninguna adopción podrá llevarse a cabo a menos que las autoridades competentes del Estado de origen hayan decidido que el menor es susceptible de adopción y determinado que la adopción internacional puede ser considerada como un medio de asegurar y proteger los intereses superiores del menor.

Será objetivo de la Convención el asegurar que todas las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento es necesario tener, hayan sido debidamente asesoradas en cuanto a los efectos de la adopción antes de otorgar dicho consentimiento, y de que el mismo sea expedido por escrito y en forma incondicional e irrevocable.

A moción de la Delegación mexicana se incluyó también el consentimiento del menor cuando el mismo haya alcanzado una edad apropiada, (dicha edad la precisará la legislación del Estado de origen). Las autoridades competentes del Estado de recepción deberán haber establecido la aptitud de los futuros padres adoptivos, y que la adopción y el desplazamiento del niño se llevará a cabo tomando en cuenta los intereses superiores de aquél; asimismo, cuando proceda, que el menor pueda

ingresar o residir en forma permanente en el Estado de recepción.

III.- AUTORIDADES CENTRALES.

Cada Estado Contratante deberá designar una Autoridad Central que deberá cumplir con los deberes que le impone la Convención a estas autoridades. Los Estados que mantengan en su estructura política mas de un sistema juridico en esta materia, podrán designar a varias Autoridades Centrales especificando el ámbito de sus funciones. Las Autoridades Centrales cooperaran entre sí y promoveran la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados respectivos a fin de proteger a los menores y realizar los objetivos de la Convención. Especificamente, adopta las medidas apropiadas para transmitir información sobre la legislación de sus países en materia de adopción, estadísticas relativas y formularios acostumbrados; dichas autoridades se mantendrán recíprocamente informadas de la operación del instrumento y facilitarán su aplicación adoptando las medidas necesarias para evitar que su trámite de lugar a beneficios indebidos.

Las Autoridades Centrales, directamente o con la asistencia de las autoridades públicas u organizaciones intermedias debidamente autorizadas en sus Estados, adoptarán las medidas necesarias para obtener e intercambiar la información

necesaria respecto a la situación del menor y de los futuros padres adoptivos en lo que toca a su compatibilidad; facilitarán los procedimientos inherentes tendientes a la formalización de la adopción promoviendo los servicios de asesoría relativa; finalmente, proporcionarán una evaluación general -- informando sobre las experiencias obtenidas en esta materia.

La Sección II de este Capítulo está relacionada con la aprobación de los organismos intermediarios (anteriormente -- denominados agencias) , asegurándose que dicha autorización -- solamente se otorgará cuando se hayan reunido todas las garantías necesarias para cumplir en forma apropiada las tareas administrativas y sociales que se les encomienden. Dichas organizaciones intermediarias no podrán tener objetivos de lucro y quedarán a supervisión periódica por parte de las autoridades públicas de su Estado en lo referente a su estructura, operación y situación financiera, en la inteligencia de -- que estarán dirigidas por un personal debidamente calificado a nivel ético, con preparación y experiencia en estas materias.

Estas organizaciones intermediarias no podrán obtener -- beneficios económicos indebidos pero podrán obtener el reembolso de los costos y gastos en que hayan incurrido dentro de los límites establecidos por su ley interna.

IV.- PROCEDIMIENTOS.

El Capítulo IV del nuevo proyecto está dividido en las cuatro siguientes Secciones:

Sección I.- Generalidades.

Sección II.- Evaluación, obligaciones de las autoridades del Estado de recepción.

Sección III.- Evaluación, obligaciones de las autoridades del Estado de origen.

Sección IV.- Procedimiento para asegurar la terminación del proceso de adopción.

Sección I. Es éste uno de los más importantes Capítulos del proyecto y fué de los más discutidos en las Sesiones Plenas, ya que son sus artículos los que fijan los parámetros que deben cumplirse en el proceso de adopción, tanto en el Estado de origen como en el Estado de recepción. Entre la mayoría de las delegaciones prevalecía el criterio de que sus disposiciones deberían ser obligatorias y aplicarse por todos los Estados Contratantes. Sin embargo, algunos expertos hicieron constar que tratándose de países unidos por lazos de vecindad geográfica, identidad étnica y comunidad lingüística, histórica y socio-cultural, la secuencia de todo el procedimiento haría engorroso el trámite de adopción. Este es el caso, por ejemplo, entre Alemania y Austria, Pakistán y Ban-

gladesh. En esa virtud queda, entre corchetes, la posibilidad de que cualquier Estado pueda, en cualquier momento convenir con otro Estado Parte, excepciones para facilitar el mecanismo previsto en este Capitulo, siempre y cuando tales excepciones sean beneficiosas y teniendo en cuenta el mejor interés del menor.

Sección II. En lo que respecta, a las obligaciones de las autoridades del Estado de recepción, se dispone que las personas que habitualmente residen en uno de los Estados Contratantes y que deseen adoptar a un menor que habitualmente reside en otro Estado Contratante, deberán hacer la solicitud ante la Autoridad Central del Estado donde residen (o a través de un organismo intermediario debidamente autorizado que transmitirá dicha solicitud a la Autoridad Central). Esta última deberá preparar un expediente del candidato en el que se contenga información relacionada con su identidad, situación personal, familiar e historia clínica, así como los motivos que los inducen a la adopción, incluyéndose las aptitudes para responsabilizarse de sus deberes en caso de prosperar su solicitud.

Sección III. La Autoridad Central del Estado de origen deberá verificar si el menor está en condiciones de ser adoptado de acuerdo a la ley de ese Estado y si las condiciones contenidas en los artículos 4 y 5 (a) y (b) han sido satisfechas. En

caso de que dichas condiciones se hayan cumplido la Autoridad Central preparará un expediente del menor que contendrá la -- información relativa a su identidad y situación personal, familiar e historia clínica, incluyendo consideraciones socio-- lógicas. Además, y ésto es muy importante, determinar si el - menor y los futuros padres adoptivos son compatibles.

Sección IV. En caso de que los padres adoptivos en prospecto estan de acuerdo en recibir al menor, la Autoridad Central -- del Estado de recepción tomará todas las medidas necesarias - a fin de obtener las autorizaciones necesarias para que el -- menor pueda residir en forma permanente en ese Estado. Asi- - mismo la Autoridad Central del Estado de origen adoptará las medidas para que el menor pueda obtner sin dilación la auto-- rización de salida de dicho territorio. Una vez reunidos to- - dos los documentos necesarios para el viaje del menor las - - Autoridades Centrales de ambos Estados adoptarán conjuntamen- te las medidas necesarias para que el traslado se lleve a ca- bo con la mayor seguridad, designando a una persona como - - acompañante. Dichas autoridades se informarán recíprocamente respecto de la salida y llegada del menor.

La Autoridad Central del Estado en el cual la adopción - vaya a ser otorgada (donde deba pronunciarse la sentencia de adopción) adoptará todas las medidas que sean necesarias para asegurarse que la adopción se ha formalizado. Cuando la adop-

ción se lleva a cabo en el Estado de recepción la Autoridad Central de este último mantendrá informada a la Autoridad del Estado de origen sobre el trámite y progreso en el procedimiento relativo, tomando las medidas apropiadas para cerciorarse de que no existe un retraso indebido en dicho procedimiento.

En el caso de adopciones que vayan a consumarse en el país de recepción y cuando a juicio de la Autoridad Central la colocación del menor en su nuevo hogar adoptivo no pueda continuar por algún motivo, o cuando dicha continuación no sea en favor de sus intereses, dicha Autoridad Central tomará las medidas que sean necesarias para proteger al menor; cuando fuera necesario, incluso, deberá removerlo de la custodia de los padres adoptivos. Después de consultarlo con la Autoridad Central del Estado de origen, la Autoridad Central del Estado de recepción llevará a cabo sus mejores esfuerzos para colocar provisionalmente al menor con otra familia adoptiva, o, en caso de ser absolutamente necesario regresar al menor al Estado de origen cubriendo los padres adoptivos los gastos inherentes.

En esta forma la adopción de un menor provisionalmente colocado en guarda no será formalizada (con la segunda familia) hasta que la Autoridad Central del Estado de origen haya sido debidamente informada sobre los pormenores de los

nuevos candidatos y haya otorgado su consentimiento.

V. RECONOCIMIENTO DE LAS ADOPCIONES EXTRANJERAS.

Dentro de la filosofía general de la Convención el reconocimiento de las adopciones dictadas en uno de los Estados Contratantes, cumpliendo con los términos de aquella y certificada por la Autoridad Central del Estado donde la adopción fué consumada , deberá ser reconocida de pleno derecho en los otros Estados Parte.

No obstante la generalidad de este principio varios delegados de países de recepción (Italia, Suiza, Alemania, -- Francia, Australia, Estados Unidos y otros no estuvieron de acuerdo en otorgar dicho reconocimiento 'automático' a las -- sentencias de adopción dictadas en los Estados de origen, -- cuando no hubiere mediado un período probatorio de compatibilidad entre el niño y sus padres adoptivos. Este período de -- prueba (placement) que normalmente se realiza en el Estado de recepción deberá concluir con resultados exitosos a juicio de las autoridades competentes del último, antes de reconocer -- (confirmar) la sentencia original.

Esto provocó un acalorado debate ya que los delegados de los países de origen estimaron que dicho 'efecto suspensivo' de la sentencia original era lesivo a su soberanía. En esa --

virtud la única fórmula de compromiso fue la de aceptar una reserva, permitiendo a los Estados de recepción hacerla valer en el momento de suscribir, ratificar o adherir al instrumento.

La asamblea plenaria estuvo conforme en incluir la excepción de orden público a fin de rehusar el reconocimiento de la sentencia de adopción extranjera si la misma es manifiestamente contraria al orden público de uno de los Estados Contratantes.

VI. DISPOSICIONES GENERALES.

Cualquiera autoridad competente que constate que alguna de las disposiciones de la Convención ha sido violada en un caso particular, lo informará de inmediato a la Autoridad Central de su Estado a fin de que ésta pueda adoptar las medidas necesarias para rectificar el error; en caso de considerarse necesario la Autoridad Central contactará a su homóloga del otro Estado interesado.

El último artículo establece que la Secretaría General de la Conferencia de La Haya convocará periódicamente a una comisión especial a fin de examinar el funcionamiento práctico de la Convención. Este sistema de revisión y de intercambio de opiniones entre los funcionarios de las autoridades --

competentes de cada país , ha dado buenos resultados en otras Convenciones de La Haya." (131)

Se puede afirmar que esta Convención proporciona las bases generales de cooperación internacional, necesarias para que las adopciones se lleven a cabo de conformidad con ciertos parámetros y normas mínimas, que aseguren los derechos fundamentales del menor. No se trata de una Convención de tipo conflictual, como la ya mencionada Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores de 1984, sino por el contrario , con la misma se busca la suficiente flexibilidad en su enfoque a fin de poder incorporar los sistemas jurídicos de los Estados Contratantes y lograr la máxima aceptación posible de los Estados Parte.

En el caso de México, la Autoridad Central para la aplicación de la Convención, será el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), institución que desde hace algunos años , se ha dedicado a la protección de la familia y a verificar el trámite de las adopciones , motivo por el cual tiene la experiencia suficiente en este tipo de asuntos. El único punto negativo que le encontramos, como en muchas otras dependencias gubernamentales, es su excesivo burocratismo, lo que se traduce en un manejo lento de las solicitudes de adopción y en la desesperación de los adoptantes, que por venir -

131. Ibidem. pp. 3 a 9.

del extranjero se les incrementan considerablemente sus gastos de viaje.

Motivo por el cual, proponemos que a dicha Autoridad Central se le debería establecer un plazo prudente para la tramitación de las solicitudes de adopción internacional. Esto se lograría , con la capacitación y profesionalización del personal encargado de estos asuntos.

En consecuencia, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional es un instrumento útil para alcanzar el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales; toda vez que instrumenta un mecanismo de cooperación y asistencia mutua entre las autoridades competentes de cada país, previniendo así la sustracción, la venta o el tráfico de menores.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. La esencia de la adopción ha evolucionado con el transcurso de su historia, ya que en sus inicios, prevaleció el interés del adoptante sobre el del adoptado. En la actualidad ya no solo se busca proteger a los menores al darlos en adopción, sino que además prevalezca el interés superior de los mismos, por encima de los demás, así como el respeto de sus derechos fundamentales.

SEGUNDA. La adopción en su aspecto internacional, tiene como premisa esencial, lograr el interés superior del menor, tal y como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño, que ha sido ratificada por nuestro país.

TERCERA. Con la adopción internacional se pretende que todos los países de la comunidad internacional, regulen la llamada adopción plena, ya que esta cumple cabalmente con los postulados de los derechos fundamentales del menor, expuestos por la Convención sobre los Derechos del Niño.

CUARTA. La adopción, definida como una acción de adoptar, significa una libre manifestación de la voluntad, que debe necesariamente estar acompañada del deseo de recibir a

ese hijo como si fuera biológico.

QUINTA. La figura jurídica de la adopción no debe ser -- tratada con exagerados rigorismos jurídicos, ya que para algunos autores, la adopción es considerada como un contrato, -- y no debemos permitir que el adoptado sea considerado el objeto del contrato, sino por el contrario, como un ser humano indefenso, que debe protegerse y velar por su bienestar y seguridad jurídica dentro de una familia.

SEXTA. Se debe hacer una efectiva publicidad de la Convención sobre los Derechos del Niño en toda la comunidad internacional, ya que en el caso de nuestro país, en muy pocos estratos de la sociedad se tiene conocimiento de estos derechos fundamentales de los menores.

SEPTIMA. En las futuras convenciones internacionales es deseable la instrumentación de un derecho uniforme respecto -- de la adopción internacional, para que ésta tenga la máxima aceptación a nivel universal.

OCTAVA. De igual manera se debe buscar que todas -- convenciones y tratados internacionales sean ratificados por la mayoría de los estados contratantes, ya que de los instrumentos jurídicos celebrados en las últimas dos décadas, muy --

pocos países los han ratificado , quedando las disposiciones contenidas en los mismos, en simples buenas intenciones.

NOVENA. Con la ratificación de los diversos instrumentos jurídicos realizados por nuestro país, en materia de adopción internacional, protección del menor y la familia, se debe - - promover una capacitación y especialización, no solo en todas nuestras universidades, sino además , dentro del personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ya que dicha institución ha sido designada como Autoridad Central para la aplicación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

DECIMA. De igual manera, se debe especializar la materia familiar, tanto en un Código Familiar, como en uno Procedi- - mientos Familiares , en los que se incluyeran todos los as- - pectos de las convenciones internacionales ratificadas por México y que forman parte de nuestro derecho vigente , ya que en algunos de los Estados del país, existe el desconocimiento de dichas disposiciones legales.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFIA

OBRAS

ALVAREZ, JOSÉ MARIA. *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. Tomo I. Edición facsímil de la reimpresión mexicana de 1826. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1982.*

ARIAS, JUAN DE DIOS Y OTROS. *Resumen Integral de México a través de los siglos. Tomo I. Primera época. Historia Antigua. Compañía General de Ediciones S.A. Quinta edición. México, D.F. 1963.*

BIALOSTOSKY, SARA. *Panorama de Derecho Romano. Textos Universitarios. Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1982.*

BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y OTRO. *Primer Curso de Derecho Romano. Cuarta edición. Editorial Pax-México. Librería Carlos Cesarman S.A. México, D.F. 1979.*

BRUNNER, HEINRICH. *Historia del Derecho Germánico. Traducido por José Luis Alvarez López. Octava edición. Barcelona, Labor. 1936.*

CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. *La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1984.*

D'ANTONIO, DANIEL HUGO. *Derecho de Menores. Tercera edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1986.*

FOIGNET, RENE. *Manual Elemental de Derecho Romano. Traducción del Licenciado Arturo Fernández Aguirre. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. México, D.F. 1956.*

FUSTEL DE COULANGES. *La Ciudad Antigua. Estudio sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma. Cuarta edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1980.*

GARCÍA MORENO, VICTOR CARLOS. *Derecho Conflictual*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie A: Fuentes, b) textos y estudios legislativos, número 74. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1991.

GUTIÉRREZ ARAGÓN, RAQUEL Y RAMOS VERASTEGUI, ROSA. *Esquema Fundamental del Derecho Mexicano*. Tercera edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1978.

IBARROLA, ANTONIO DE. *Derecho de familia*. Tercera edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1984.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUIS. *El Derecho Precolonial*. Tercera edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1976.

MONTERO DUHALT, SARA. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1985.

MOTO SALAZAR, EFREN. *Elementos de Derecho Civil*. Vigésima Segunda edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. n.d.

PINA, RAFAEL DE. *Derecho Civil Mexicano. Volumen I*. Primera edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1956.

PLANIOL, MARCEL. *Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo II. Volumen IV. Divorcio y Filiación*. Doceava edición.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia*. Quinta edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1980.

DICCIONARIOS.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia de la Lengua Española. Vigésima edición. Tomo I. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España. 1984.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1984.

DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Décimo Novena edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1981.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. "La Adopción". Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. n.d.

ENCICLOPEDIA DE LA RELIGIÓN CATÓLICA. Tomo I. Dalmau y Jover, S.A. Barcelona, España. 1950.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. Tomo II. Selecciones del Reader's Digest. México, D.F. 1979.

ARTICULOS Y REVISTAS

ABARCA LANDERO, RICARDO. La Migración Internacional de Menores en Adopción válida y su tráfico ilegal. IX Seminario de Derecho Internacional Privado. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Chihuahua. Vol. 2. Segunda Parte. Chihuahua, México 1985.

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. La Adopción. Necesidad de actualizar la Institución en nuestro país. Revista Jurídica. Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Tomo II. Número 2. México, D.F. Julio 1970.

CALVENTO SOLARI, UBALDINO. Adopción interna e internacional. Revista El Magistrado. Año II. Número 2. Lima, Peru. 1982.

CALVENTO SOLARI, UBALDINO. Hacia un nuevo Derecho de Adopción. Boletín del Instituto Interamericano del Niño. Tomo LVI. Num. 218. Montevideo, Uruguay. Enero-Diciembre 1982.

DIAZ CRUZ, MARIO. La Adopción. Algunos aspectos históricos y comparativos. Judicial Review. Volumen II. Coral Gables, Florida. E.U.A. 1972.

FERNÁNDEZ FLORES, JOSÉ LUIS. *La Adopción Internacional*. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. XVI. Num. 3. Madrid, España. 1963.

GROFFIER, E. *L'a adopción en droit international privé comparé*. Revue critique de Droit International Prive. Vol. LXV. Num. 4. Traducido por Carlos Roberto Ramirez Fuentes. France, París. Oct Dic. 1976.

MAYER MARTINEZ, FEDERICO. *Código de Hammurabi*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, Uruguay. 1961.

MONTERO DUHALT, SARA. *Antecedentes socio-históricos de la Ley de Relaciones Familiares*. Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1981.

MONTERO DUHALT, SARA. *Comentarios a la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción*. Ponencia presentada en el VIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Morelia, Michoacán 18, 19 y 20 de octubre de 1984. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1989.

OPERITI BADAN, DIDIER. *La Adopción internacional en el Derecho Internacional Privado*. Boletín del Instituto Interamericano del Niño. Tomo LVI. Número 218. Enero-Diciembre de 1982. Montevideo, Uruguay.

OTERO VÁRELA, ALFONSO. *Estudio histórico jurídico de la adopción en la historia del Derecho español*. Cuadernos del Instituto Jurídico Español. Roma - Madrid. 1955.

PREZNIETO CASTRO, LEONEL. *La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción de menores*. VIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Morelia, Michoacán. México 1984.

ROJANO ESQUIVEL, JOSÉ C. *Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de Adopción de Menores*. Ponencia presentada en el XI Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Querétaro, Querétaro. México 1987.

VALLARTA VIZCARRA, ANA ELIZABETH. *Bases para un Tratado Tipo sobre Adopción Internacional. Ponencia presentada en el VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia. San Salvador, El Salvador C.A. Septiembre de 1992.*

SIQUEIROS, JOSÉ LUIS. *Informe presentado al Consultor Jurídico del Secretario de Relaciones Exteriores, como Delegado Permanente de México ante La Haya con relación al Proyecto de Convención sobre Cooperación Internacional y la Protección de Menores en la Adopción Internacional. México, D.F., a 20 de mayo de 1991. sin publicar.*

SIQUEIROS, JOSÉ LUIS. *Informe presentado como Delegado Permanente de México ante La Haya con relación al Proyecto de Convención sobre Cooperación Internacional y la Protección de Menores en la Adopción Internacional. México, D.F. a 12 de abril de 1993. sin publicar.*

VAZQUEZ PANDO, ALEJANDRO. *Régimen jurídico de la adopción internacional de menores. (Aspectos fundamentales de su régimen convencional de origen internacional y algunos problemas de origen interno). Derechos de la Niñez. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1990.*

LEGISLACION.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Colección Porrúa. 56a. edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1988.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Comentado. Libro Primero. De las Personas. Tomo I. Segunda edición. Primera reimpresión. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1990.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1928. Talleres gráficos de la Nación. México, D.F. 1928.

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Estados Unidos Mexicanos. Año I. Periodo Ordinario. LIV Legislatura. Número 27. Jueves 27 de Octubre de 1988.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 21 DE AGOSTO DE 1987. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CDLXXX. No. 6.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 25 DE ENERO DE 1991. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CDXLVIII. No. 18

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 6 DE JULIO DE 1994. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CDXC. No. 4.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. México, D.F. 1917.

INDICE

INDICE GENERAL

PROLOGO	I
INTRODUCCION	III

CAPITULO PRIMERO. 7

ASPECTOS GENERALES DE LA ADOPCION

I.- Diversas acepciones de la adopción.

A) Acepción etimológica de adopción	8
B) Acepción gramatical de adopción	10
C) Acepción normativa de adopción.	12
D) Acepción doctrinal de adopción.	14

II.- Naturaleza jurídica de la adopción.

A) La adopción como acto jurídico	19
1. Clasificación de los actos jurídicos	19
Unilaterales	19
Bilaterales	20
Onerosos	20
Gratuitos	20
Entre Vivos	20
Por causa de Muerte	20
Conmutativos	20
Aleatorios	20
Momentaneos	20
De tracto sucesivo	20

B). Distinción de la Adopción con otras figuras afines.	23
---	----

III.- Objeto y características de la adopción.

A. Objeto de la adopción	25
B. Características de la adopción	26
1. Acto jurídico	26
2. Plurilateral	26
3. Mixto	26
4. Solemne	26
5. Constitutivo	26
6. Extintivo en ocasiones	27
7. De efectos privados	27
8. De interés público	27

CAPITULO SEGUNDO.	30
---------------------------	----

ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DE LA ADOPCION

I.- La adopción durante la edad antigua.

A. La adopción en el Código de Hammurabi.	32
B. La adopción en el Código de Manú.	34
C. La adopción en Grecia.	36
D. La adopción en Roma.	39

II. La adopción durante la edad moderna.	
A. La adopción en Alemania.	45
B. La adopción en Francia.	49
C. La adopción en Italia.	54
D. La adopción en España.	58

CAPITULO TERCERO. 63

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION EN MEXICO.

I.- Breves referencias del antiguo Derecho Mexicano. . .	63
II.- La adopción en la Colonia.	73
III.- La adopción en la Ley Sobre Relaciones Familiares. .	80
IV.- La regulación de la adopción en el Código Civil para Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928. . . .	88
V.- Principales aspectos de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda República en materia federal.	93

CAPITULO CUARTO 103

LA ADOPCION INTERNACIONAL DE MENORES

I.- Diversas acepciones de adopción internacional.	
A. Aceptación jurídica de adopción internacional	108
B. Aceptación doctrinal de la adopción internacional . . .	109

II.- Origen y evolución de la adopción como institución del derecho internacional privado	112
A. Diferentes ordenamientos jurídicos internacionales que regulan la adopción internacional	116
B. Las conferencias especializadas sobre la adopción internacional de menores.	123
III.- Contenido de la convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores	135
IV.- Efectos de la convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores en México.	159
V.- Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional del 6 de julio de 1994.	175
CONCLUSIONES	197
BIBLIOGRAFIA	201
Obras.	201
Diccionarios	202
Artículos y Revistas	203
Legislación.	205